

JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA (JNJ): FORTALECIENDO SU ROL EN LA DEMOCRACIA

José Enrique Sotomayor Trelles
(coordinador)

Capítulo 1

**Junta Nacional de Justicia:
fortaleciendo su rol en la
democracia**

**José Enrique Sotomayor Trelles
(coordinador)**

Junta Nacional de Justicia: Fortaleciendo su rol en la democracia

**José Enrique Sotomayor Trelles
(coordinador)**

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD)

Jefe del DAD

Elmer Arce Ortíz

Directora del CICAJ-DAD

Betzabé Marciani Burgos

Consejo Directivo del CICAJ

Renzo Cavani Brain

Gilberto Mendoza del Maestro

Arelí Valencia Vargas

Equipo de Trabajo

Rita Del Pilar Zafra Ramos

Carlos Carbonell Rodríguez

Ana Lucía Montenegro Chaupis

Josué David Ochoa Guevara

Celia Mercedes Cárdenas Eguizabal

Genesis Mendoza Lazo

Junta Nacional de Justicia: fortaleciendo su rol en la democracia

Coordinador: José Enrique Sotomayor Trelles

Imagen de cubierta: PriceM/Shutterstock.com

Primera edición digital: Mayo de 2025

© De los autores de los trabajos publicados

De esta edición:

© Pontificia Universidad Católica del Perú

Departamento Académico de Derecho

Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Av. Universitaria 1801, Lima 32 - Perú

Teléfono: (511) 626-2000, anexo 4930 y 4901

<https://departamento.pucp.edu.pe/derecho/cicaj/>

Corrección de estilo: Parte de la corrección de estilo fue realizada por Loreta Alva Mansilla y María Gracia Tamara Minaya Chávez y parte por el Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica

Diseño: Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156-164 - Breña

tareagrafica@tareagrafica.com

Mayo 2025

En la edición de la presente publicación se ha intentado de hacer la menor cantidad de cambios posibles para mantener la manera más fidedigna los textos de los/as autores/as.



Esta obra está bajo una licencia Creative Commons de tipo Reconocimiento-NoComercial-SinDerivados 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visite <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2025-03699

ISBN: 978-612-49809-2-3

**UNA REFORMA CONSTITUCIONAL INCONVENCIONAL.
BREVE REPASO AL ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO DE
RATIFICACIÓN DE JUECES Y FISCALES, ANÁLISIS CRÍTICO
DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE N.º 00940-2022-PA/TC Y
APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD A UNA
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN¹**

Niels J. Apaza Jallo²

I. Introducción

La Constitución, desde el 10 de enero de 2019³, establece –en el inciso 2 de su artículo 154– que los magistrados “no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público”. Es decir que, a partir de una interpretación literal de la Constitución, aquellos magistrados que fueron objeto de un procedimiento de evaluación integral y ratificación –luego 7 años de haber prestado servicios– y como consecuencia del mismo no fueron ratificados en el cargo, o aquellos jueces o fiscales que fueron objeto de un procedimiento disciplinario y como consecuencia de tal fueron destituidos, no podrían reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público.

Sin embargo, tal interpretación literal de la Constitución genera la duda sobre si esta es la única alternativa posible, pues, por ejemplo, dicha norma fundamental también establece –en su artículo 142– que “No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones” (JNE); no obstante, el Tribunal Constitucional –con referencia a tal disposición constitucional– estableció que “cada vez que el JNE emita una resolución que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente procedente”. Es más, señaló que “este criterio constituye precedente vinculante para todos los Poderes Públicos”⁴ (Expediente N.º 5854-2005-PA/TC, punto resolutivo 2).

Incluso si acudimos al criterio de interpretación histórica nos damos cuenta de que el contexto en el que actualmente vivimos es totalmente distinto (i) al momento histórico en el cual se creó el procedimiento de ratificación de jueces y fiscales, (ii) el periodo en el que se

1 Una versión previa de este trabajo fue revisada por el profesor Enrique Sotomayor Trelles, a quien agradecemos su siempre amable colaboración, así como sus valiosas observaciones y sugerencias.

2 Docente en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, integrante de la asociación civil Constitucionalismo Crítico y miembro del Grupo de Investigación sobre Teorías de la Justicia y Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Correo electrónico: niels.apaza@pucep.edu.pe

3 En que se publicó la reforma constitucional del artículo 154 de la Constitución (Ley N.º 30904).

4 Un ejemplo similar es el primigenio inciso 3 del artículo 154 de la Constitución, que establecía que las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura eran inimpugnables. El Tribunal Constitucional, al respecto, estableció que “las resoluciones del CNM en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial [...] cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado” (Expediente N.º 04310-2015-PA/TC, f.j. 8). Es más, este criterio fue ratificado con relación al actual inciso 3 del artículo 154 de la Constitución, en el Expediente N.º 01249-2018-PA/TC.

incorporó la prohibición de que los magistrados no ratificados puedan reingresar a la administración de justicia o (iii) los periodos históricos en los cuales se realizaron grandes procesos de ratificación con fines políticos, según el siguiente recuento histórico general:

- En la Constitución de 1920 –siguiendo lo dispuesto en la Ley N.º 4000⁵ (1919)– se incorporó el procedimiento de ratificación de jueces como un mecanismo del gobierno de Augusto B. Leguía para “controlar la independencia judicial”, aun cuando después “no fue empleado por Leguía como una práctica de purga del Poder Judicial” (Ramos Núñez, 2015, pp. 132-166), debido a que la renovación de la Corte Suprema se produjo por causas naturales. En aquel momento aún no se estableció que los magistrados no ratificados estaban impedidos de reingresar a la función judicial.
- En la Constitución de 1933 nuevamente se hizo referencia a los procedimientos de ratificación de jueces y, además, se incorporó la prohibición de que los magistrados no ratificados puedan reingresar a la labor jurisdiccional⁶.

Esta incorporación no fue fortuita. Luego de la dictadura de Augusto B. Leguía, donde varios jueces realizaron una labor política importante (como es el caso del entonces juez supremo Germán Leguía y Martínez, primo de Augusto B. Leguía⁷, que en su momento fue presidente del Consejo de Ministros), Luis Sánchez Cerro decretó el “juzgamiento de los actos de la dictadura y la declaración de responsabilidad de quienes cooperaron con el mantenimiento del régimen antijurídico” y, como consecuencia de ello, dispuso una ratificación extraordinaria de todos los magistrados de primera y segunda instancia (Decreto Ley N.º 6875, 1930, considerando y 3). Por lo mismo, la Constitución de 1933 buscó que los magistrados no ratificados –que fueron parte o colaboraron con la dictadura de Leguía– no puedan reingresar a la labor judicial o fiscal.

- Los procedimientos de ratificaciones que tenían una inequívoca intención política, además del realizado por Sánchez Cerro (1930), fueron los “de Velasco en 1969, Belaunde en 1980 y Fujimori en 1992” (Ramos Núñez, 2015, p. 195), cuyos contextos históricos –casi todos autoritarios– también fueron distintos al actual: Juan Velasco Alvarado, en el denominado Gobierno Revolucionario, cesó a los vocales y fiscales de la Corte Suprema y dispuso la realización de un procedimiento de ratificación extraordinaria (1969); Fernando Belaúnde, en su segundo gobierno, destituyó a más de doscientos magistrados (1980 a 1982); y, Alberto Fujimori, luego del autogolpe del 5 de abril de 1992, decretó el cese de 13 jueces supremos y dispuso la realización de un procedimiento de ratificación de los jueces (1992)⁸.

5 Esta Ley estableció que “Los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia serán ratificados por la Corte Suprema, cada cinco años” (artículo 152).

6 Esta Constitución estableció que “La no ratificación no constituye pena, ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a la ley; pero sí impide el reingreso en el servicio judicial” (artículo 224).

7 Como señaló Frisancho (1946, pp. 86-87), “En el segundo período de gobierno de don Augusto B. Leguía fue llamado para ejercer el ministerio de Gobierno un vocal de la Corte Suprema, primo del presidente, Dr. Germán Leguía y Martínez; fue él el que indirectamente hizo intervenir en la política al Poder Judicial. Este fue el punto inicial de la pendiente por la que rodaron los miembros del Poder Judicial en el Perú; más hondamente afectó el cáncer del envilecimiento a los jueces de primera y segunda instancia con la prescripción de las ratificaciones consignadas en la Constitución Política de 1920”.

8 Juan Velasco Alvarado, mediante el Decreto Ley N.º 18060 (1969), cesó a los vocales y fiscales de la Corte Suprema y dispuso que la Corte Suprema –“en vía de ratificación extraordinaria”– se pronuncie “sobre la continuidad o

Por lo tanto, a partir de lo preliminarmente expuesto, es natural que surja en nosotros la duda de si debemos de interpretar el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución de forma literal⁹ o histórica¹⁰, considerando además que el Tribunal Constitucional tiene establecido que la interpretación constitucional “tiene ciertas particularidades en atención a la norma que se pretende interpretar”¹¹ (Expediente N.º 01619-2023-PA/TC, f.j. 7), que “existen pronunciamientos del Tribunal Constitucional donde incluso se ha dicho que una interpretación literal y aislada de una disposición constitucional puede más bien ser una alternativa inconstitucional”¹² (Expediente N.º 05811-2015-HC/TC, f.j. 5) y que “en materia de derechos fundamentales el operador judicial no puede sustentar sus decisiones amparándose únicamente en una interpretación literal de uno o más preceptos constitucionales, ya que, rara vez, la solución de una controversia en este ámbito puede resolverse apelándose a este criterio de interpretación” (Expediente N.º 1941-2002-AA/TC, f.j. 5).

El Tribunal Constitucional, por su parte, en el Expediente N.º 00940-2022-PA/TC (2024), interpretó el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución de forma literal y no tuvo presente lo antes expuesto –entre otros argumentos que en nuestra consideración son relevantes–, por

cese en el cargo de todos y cada uno de los Jueces y Vocales de la República, así como de los miembros del Ministerio Público”. De otro lado, “durante el segundo gobierno de Fernando Belaúnde, entre 1980 y 1982, se efectuó una nueva purga de vocales supremos y la destitución posterior de más de doscientos magistrados” (Calderón Puertas, 2022, 00:09:52). A su turno, Alberto Fujimori, mediante el Decreto Ley N.º 25423 (1992), dispuso el cese de 13 jueces supremos y después ordenó que nueva Corte Suprema realice un procedimiento de ratificación de jueces. Concretamente dispuso que “en el seno del Tribunal Supremo se forme una comisión de tres vocales, quienes con la ayuda de la Oficina General de Control Interno (inspección de Tribunales), deben evaluar a los vocales y jueces y presentar un informe a la Sala Plena para que, como jurado, decida la suerte de todos los integrantes de la judicatura” (San Martín Castro, 1992, p. 67).

9 Savigny diría, al respecto, que los criterios de interpretación gramatical, lógico, histórico y sistemático no son “cuatro clases de interpretación, entre las cuales pueda escogerse según el gusto o el capricho, sino cuatro operaciones distintas, cuya reunión es indispensable para interpretar la ley, por más que alguno de estos elementos pueda tener más importancia y hacerse más de notar. Por esta razón lo indispensable es no olvidar ninguno de ellos” (1840/1878, p. 150). Por su parte, Häberle diría que “puede considerarse al método comparativo como el quinto método de interpretación” (Expediente N.º 01619-2023-PA/TC, f.j. 9).

10 En la historia esta duda siempre estuvo presente. Ramos Núñez, por ejemplo, comenta que “la Corte Superior de Ayacucho consultó a la Corte Suprema si [los magistrados] no ratificados, conforme al artículo 152º de la Constitución de 1920, podían ser llamados como suplentes y considerados en ternas para jueces o agentes fiscales de provincias distintas de aquellas en que tuvieron jurisdicción”, ante lo cual la Sala Plena de la Corte Suprema les indicó que “El cese en el empleo [no ratificación] hace imposible su designación ulterior para suplentes de primera o segunda instancia; y menos pueden ser considerados en ternas para otros distritos, porque ello importaría proceder contra lo resuelto por el superior jerárquico” (2015, pp. 166-167).

11 La Constitución es una norma política, encierra determinadas opciones axiológicas, es un conjunto articulador y tiene disposiciones incompletas con variado grado de precisión y flexibilidad (Expediente N.º 01619-2023-PA/TC, f.j. 7). En otro momento el Tribunal Constitucional precisó la Constitución es una norma *sui generis*: “Una de las formas en que se expresa esa singularidad tiene que ver con su doble naturaleza ya que es, por un lado, una norma política que organiza los poderes públicos, les atribuye sus competencias y permite la afirmación de un proyecto sociopolítico que es encarnación de los valores comunitarios [...] Pero, de otro lado, también la Constitución es, simultáneamente, una norma jurídica en la medida que es fuente directa y primordial del derecho y también fuente de las demás fuentes en la medida que ordena el modo de producción jurídica” (Expediente N.º 00013-2020-PI/TC, f.j. 6 y 7).

12 En otro momento precisó que “en materia de interpretación de los derechos fundamentales, siendo importante el criterio de la literalidad para comprender el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, éste, por sí sólo, es insuficiente para brindar una respuesta constitucionalmente adecuada” (Expediente N.º 0858-2003-AA/TC, f.j. 12). Es más, agregó que “una visión global de la Constitución permite que ésta sea considerada no como algo estático, sino como algo ágil y eficaz (vivo, cambiante y mutable)” (Expediente N.º 3361-2004-AA/TC, f.j. 48).

lo que a continuación realizamos un análisis crítico de esta sentencia, centrándonos en la posibilidad de que los jueces y fiscales no ratificados puedan reingresar al Poder Judicial o al Ministerio Público, luego de superar un concurso público de méritos, a propósito de la distinción histórica, normativa, jurisprudencial y conceptual existente entre la destitución y la no ratificación de jueces y fiscales. Ello, además, nos lleva a proponer que la Junta Nacional de Justicia realice un control de convencionalidad del inciso 2 del artículo 154 de la Constitución y para ello dialogamos con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Además, desarrollamos la posibilidad de apartarnos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (del Expediente N.º 00940-2022-PA/TC) (2004), en base a los propios criterios interpretativos que las Altas Cortes nacionales constituyeron de forma uniforme.

Dicho de otro modo, a partir del recuento histórico, conceptual, jurisprudencial y normativo de creación, desarrollo y consolidación del procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales (como un mecanismo de rendición de cuentas), se defiende la siguiente tesis: la ratificación y la destitución de jueces y fiscales son instituciones jurídicas distintas, por su desarrollo histórico y por las causas que las sustentan, por lo que sus consecuencias también son distintas; conclusión que hace posible que asumamos la interpretación de la Corte IDH, expuesta en los casos *Moya Solís vs. Perú* (2021a) y *Cuya Lavy y otros vs. Perú* (2021b) (y así no incurramos en responsabilidad internacional), realizando para ello un control de convencionalidad del inciso 2 del artículo 154 de la Constitución, y así también alejarnos de la interpretación del Tribunal Constitucional, expuesta en el Expediente N.º 00940-2022-PA/TC (2024).

II. Presentación del problema

El constituyente de 1993 estableció –en el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución– que los magistrados “no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público”. Este enunciado constitucional fue analizado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia, al punto que en el 2006, alejándose de la literalidad de la Constitución, estableció –como precedente constitucional– que “no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial [o fiscal]” (Expediente N.º 1333-2006-AA/TC, f.j. 25).

Desde aquel momento no existió ningún problema interpretativo al respecto, pues el Tribunal Constitucional, como último interprete de la Constitución, aclaró el tema. Sin embargo, a partir de la reforma constitucional del 10 de enero de 2019¹³, la Constitución establece que los magistrados “no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público” (artículo 154.2). Es decir, a diferencia del primigenio artículo 154 de la Constitución (que solo impedía el retorno de los magistrados no ratificados), el actual artículo 154 amplía la prohibición y prevé que tanto los magistrados no ratificados como los jueces y fiscales destituidos no pueden volver a ser magistrados¹⁴.

13 En que se publicó la reforma constitucional incorporada mediante la Ley N.º 30904.

14 Nótese que nosotros distinguimos entre la posibilidad de volver a prestar servicios en el Poder Judicial o el Ministerio Público como servidores públicos y la posibilidad de volver a ser jueces y fiscales. En nuestro entendimiento, la Constitución únicamente prohíbe esto último, mas no lo primero.

Es más, acorde con la Constitución, la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (en sus artículos 2 y 35); el Reglamento del Concurso para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución N.º 046-2020-JNJ; y, el Reglamento de los Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto, aprobado mediante la Resolución N.º 047-2021-JNJ, establecen –respectivamente– que los magistrados “no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público” (artículo 154.2)¹⁵ y que es un requisito para postular a los mencionados cargos una declaración jurada de “no haber sido declarado no ratificado(a) en cargo judicial o fiscal” (inciso 3.b) y “no haber sido destituido(a) en cargo judicial o fiscal” (inciso 3.c).

Entonces, al menos formalmente, en nuestro ordenamiento jurídico existió –en el tiempo– un tratamiento diferenciado en la posibilidad de que los jueces y fiscales no ratificados puedan o no reingresar a la administración de justicia, en los siguientes términos:

- Desde la dación de la Constitución (1993), los magistrados no ratificados no podían volver a ser magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público, por mandato literal del primigenio inciso 2 del artículo 154 de la Constitución.
- Desde el 2006, en que el Tribunal Constitucional emitió la sentencia del Expediente N.º 1333-2006-AA/TC, donde estableció como precedente constitucional que “mal puede concebirse que los no ratificados no puedan volver a postular a la Magistratura” (f.j. 8), se habilitó la posibilidad de que los magistrados no ratificados puedan volver a postular al Poder Judicial o al Ministerio Público, en razón de que se entendió que la no ratificación no era una sanción (como sí lo es la destitución).
- Desde el 10 de enero del 2019, en que se reformó la Constitución, los jueces y fiscales no ratificados no podrían reingresar al Poder Judicial o al Ministerio Público (al igual que los magistrados destituidos).

Esto último fue recientemente ratificado por el Tribunal Constitucional, al señalar –en el Expediente N.º 00940-2022-PA/TC (2024)– que “tanto la voluntad del constituyente originario (de 1993), como la del constituyente constituido (de 2019), ha sido establecer/mantener la prohibición de reingreso de jueces y fiscales no ratificados, e incorporar dentro de la restricción constitucional a aquellos destituidos como consecuencia de un proceso y una medida disciplinaria”. Es más, precisó que se trata “de una categórica decisión del constituyente (tanto originario refundacional como constituido) de impedir el retorno al Poder Judicial y al Ministerio Público [...] de personas cuyo servicio público en la administración de justicia no ha sido evaluado satisfactoriamente y de quienes han sido sancionados disciplinariamente” (f.j. 47).

El Tribunal Constitucional también consideró que “la supuesta regla discriminatoria que inspiró el razonamiento jurídico desarrollado en el precedente vinculante establecido en la sentencia emitida en el Expediente 01333-2006-PA/TC [...] [de que los magistrados destituidos sí puedan reingresar a la labor judicial o fiscal y los magistrados no ratificados no] ha desaparecido, al haberse cambiado el alcance del inciso 2 del artículo 154 [de la Constitución] y comprender en él también, a partir de 2019, a los magistrados destituidos” (f.j. 48).

¹⁵ Incluso el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia establece que: “Están impedidos para ser elegidos miembros de la Junta Nacional de Justicia [...] Los jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o no ratificación”.

Por último, precisó que la jurisprudencia de la Corte IDH (2021a, 2021b), de los casos *Moya Solís vs. Perú* y *Cuya Lavy y otros vs. Perú*, “es una línea doctrinaria” que “puede ayudar al constituyente a replantear el modelo de formación y evaluación de jueces y fiscales a través de una eventual reforma constitucional, pero que mantiene un sistema necesario –voluntad del constituyente– y que permite, hoy en día, esa conexidad de intereses (idoneidad judicatura), en procura de un sistema que permita un adecuado servicio de justicia” (Expediente N.º 00940-2022-PA/TC, f.j. 51 y 60).

Siguiendo este último criterio del Tribunal Constitucional (2024), a futuro ningún magistrado no ratificado podría reingresar al Poder Judicial o al Ministerio Público. Sin embargo, nosotros consideramos que dicha interpretación literal de la Constitución resulta errónea, pues no tiene presente varios aspectos problemáticos del tema. En nuestra consideración, una interpretación adecuada del inciso 2 del artículo 154 de la Constitución involucra tener presente los siguientes temas:

- La diferencia existente entre los procedimientos de evaluación integral y ratificación (con la consecuente ratificación o no ratificación del magistrado evaluado, y la bondades de aquella) y los procedimientos disciplinarios que se pueden seguir contra los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público (donde es posible imponer una sanción de destitución por la comisión de faltas muy graves –no faltas graves ni leves–), considerando el desarrollo histórico, conceptual, jurisprudencial y normativo de dichas instituciones, especialmente del procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, que es entendido como un mecanismo mediante el cual los jueces y fiscales rinden cuentas a la Nación sobre su labor jurisdiccional y fiscal (en los años evaluados).
- Establecer cuál es el rol de la jurisprudencia de la Corte IDH, a propósito de lo recientemente afirmado por el Tribunal Constitucional (de que solo es “una línea de doctrina”) (Expediente N.º 00940-2022-PA/TC, f.j. 51), dialogando para ello con la Constitución, el Nuevo Código Procesal Constitucional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (de colegiados distintos).

Adicionalmente, con la emisión de la sentencia del Expediente N.º 00940-2022-PA/TC (2024), surgen otras dos interrogantes que es necesario responder:

- ¿La Junta Nacional de Justicia¹⁶, como órgano constitucional autónomo, puede realizar un control de convencionalidad del inciso 2 del artículo 154 de la Constitución? ello considerando que la Procuraduría Pública de dicha institución, al absolver el traslado de la demanda presentada en su contra, señaló que “la incorporación del requisito para acceder a la carrera judicial o fiscal, de ‘no haber sido no ratificado en el cargo’, es un mandato constitucional y legal que corresponde cumplir a la JNJ” (Expediente N.º 00940-2022-PA/TC, Antecedentes).

16 El origen histórico de esta institución lo encontramos en el Consejo Superior de la Magistratura francés, fundado en el artículo 83 de la Constitución de Francia 1946, y en el Consejo Superior de la Magistratura italiano, reconocido en el artículo 105 de la Constitución de Italia de 1947. El primero incorporado con la refundación de la república francesa (periodo denominado como la cuarta república) y el segundo como respuesta a la experiencia fascista que precedió a Italia: “la mayor preocupación del constituyente italiano fue sin lugar a dudas aquella de garantizar la autonomía y la independencia externa de la magistratura del Poder Ejecutivo y, por esto, se previó la creación del Consejo Superior de la Magistratura” (Miranda Bonilla, 2019, p. 57).

- ¿Los jueces del Poder Judicial y los integrantes de la Junta Nacional de Justicia pueden o no apartarse de una decisión del Tribunal Constitucional?, considerando para ello la jurisprudencia que al respecto emitieron las Altas Cortes Nacionales: las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República y el propio Tribunal Constitucional.

Entonces, a fin de presentar nuestra alternativa de interpretación del inciso 2 del artículo 154 de la Constitución y sustentar la tesis antes anunciada, abordamos a continuación estos temas.

III. Distinciones necesarias: ratificación y destitución de jueces y fiscales

La Corte IDH, en los casos *Moya Solís vs. Perú* (2021a) y *Cuya Lavy y otros vs. Perú* (2021b), con relación a los procedimientos de ratificación y de destitución de magistrados, señaló que “ambos procesos tienen como finalidad evaluar la conducta e idoneidad de un funcionario, sea periódicamente o como resultado de la presunta comisión de una falta” y que “cuando un proceso de evaluación [ratificación] concluye que la calificación del desempeño de un funcionario o funcionaria no fue satisfactoria y debe, por ello, ser separado de su cargo, se convierte en un proceso materialmente sancionatorio, pues la desvinculación de la persona evaluada es una sanción a su bajo desempeño” (párrafos 69 y 131, respectivamente).

No compartimos, en parte, dicha conclusión, por lo que a continuación desarrollaremos los problemas que consideramos la Corte IDH y el Tribunal Constitucional debieron tener presente al emitir, respectivamente, las decisiones de los casos *Moya Solís vs. Perú* (2021a) y *Cuya Lavy y otros vs. Perú* (2021b), y la sentencia del Expediente N.º 00940-2022-PA/TC (2024). Además, haremos referencia al rol de la jurisprudencia de la Corte IDH, de la mano con la normativa y jurisprudencia nacional existente sobre la materia.

1. ¿Son lo mismo un procedimiento de evaluación integral y un procedimiento disciplinario?

La Constitución, en su artículo 154, prevé como competencias de la Junta Nacional de Justicia “2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles¹⁷ cada siete años”¹⁸ y “3. Aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias”.

Acorde con ello, la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, precisa –en su artículo 35– que la ratificación “es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial o el Ministerio Público y de las sanciones de destitución que imponga

17 En la experiencia comparada también encontramos ejemplos de procedimientos de ratificación de jueces, especialmente de las Cortes Supremas de Justicia, aunque con otros nombres, como ocurre en Costa Rica o El Salvador, donde sus Constituciones (artículos 158 y 186, respectivamente) hacen referencia a la reelección de magistrados cada ocho o nueve años, respectivamente.

18 Inicialmente estableció como una de las funciones del entonces Consejo Nacional de la Magistratura el “2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años” (Constitución del Perú, artículo 154), lo cual se ratificó –con algunas precisiones– en la reforma constitucional de 2019 (fruto de la crisis institucional que afrontó el Consejo Nacional de la Magistratura), al establecer como una de las funciones de la Junta Nacional de Justicia el “2. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años” (Constitución del Perú, artículo 154).

la Junta Nacional de Justicia”; y, agrega –en su artículo 36– que para ello se consideran “criterios de conducta e idoneidad”. De otro lado, respecto a la destitución, la mencionada Ley precisa –en su artículo 2– que corresponde “f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles”, por las faltas muy graves expresamente previstas en las normas correspondientes, entre ellas la Ley de la Carrera Judicial y Ley de la Carrera Fiscal.

Entonces, a continuación, realizamos un recuento histórico, normativo, conceptual y jurisprudencial del tema, y describimos la diferencia existente entre ambas instituciones.

a) Antecedentes históricos de la ratificación (y consecuencias de la no ratificación)

La Ley N.º 4000, emitida por Augusto B. Leguía (1919), creó el procedimiento de ratificación de los magistrados, el cual fue ratificado por la Constitución de 1920, aun cuando desde la Constitución de 1823 se entendió que los magistrados eran “inamovibles, y de por vida” (artículo 97). Luego, “Las constituciones de 1933, 1979 y 1993¹⁹ conservaron la figura [de la ratificación como] una de las pocas herencias legislativas del Oncenio que goza hasta hoy de buena salud”²⁰ (Ramos Núñez, 2015, p. 167).

Esta institución tuvo distintos fines en la historia constitucional peruana. Inicialmente fue pensada –con Augusto B. Leguía– como un mecanismo para “controlar la independencia judicial”; luego fue utilizada por Luis M. Sánchez Cerro con “el afán de desleguizar el Poder Judicial”²¹ (Ramos Núñez, 2015, p. 166), incluso sin la exigencia de justificar tales decisiones. Después, se entendió a la no ratificación, antes que un castigo jurídico, como una sanción “en el terreno moral, del prestigio personal y de los efectos laborales, ya que dejaba suponer incompetencia en el desempeño del cargo judicial” (Osterling Parodi, 2013, p. 108). Finalmente, hoy se la entiende como una evaluación integral de la conducta e idoneidad de las y los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, por causales claramente tasadas, en un periodo y procedimiento público, transparente²² y claramente definido, y con una exigencia de motivación cualificada de las razones por las cuales se ratifica o, especialmente, no ratifica a un magistrado objeto de evaluación; además de que normativa y jurisprudencialmente²³ se estableció que las decisiones de no ratificación de un juez o fiscal pueden ser cuestionadas ante la propia Junta Nacional de Justicia (vía reconsideración) o el Poder Judicial (mediante el proceso de amparo)²⁴. Veamos a detalle esta evolución histórica.

19 Ramos Núñez hace un símil entre la ratificación que instauró la dictadura de Leguía y la que efectivizó la dictadura de Fujimori: “La amenaza de la no ratificación era [...] otro eficaz vehículo de presión en manos del Estado” (2015, p. 253).

20 Ello a pesar de que en la actualidad existen una serie de cuestionamientos a tal institución, por considerarla “un poder discrecional, absoluto, secreto e incuestionable”, al punto que reiteradamente se propuso su eliminación (Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia - CERIAJUS, 2004, p. 10).

21 Un ejemplo de ello es Ángel Gustavo Cornejo, quien en 1926 fue nombrado como magistrado de la Corte Suprema “y permaneció en el cargo hasta el golpe de Estado de Sánchez Cerro en 1930”, en que “sería destituido, procesado y encarcelado en la isla de San Lorenzo por el Tribunal de Sanción Nacional, que optó por absolverlo” (Ramos Núñez, 2011, p. 72).

22 Jurisprudencialmente también se estableció que dicho procedimiento de evaluación integral debe ser visto como una forma mediante la cual los jueces y fiscales rinden cuentas a la sociedad sobre su labor judicial y fiscal, según ahondaremos a continuación.

23 Recientemente en el Expediente N.º 01249-2018-PA/TC.

24 El Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia, conoció un sinnúmero de casos de este tipo y recientemente señaló

La Ley N.º 4000 estableció que “[l]a carrera judicial será determinada por una ley que fije expresamente las condiciones exclusivas de los ascensos” (artículo 152) y agregó, por primera vez, que “[l]os nombramientos judiciales de primera y segunda instancia serán ratificados por la Corte Suprema, cada cinco años” (artículo 152). En similares términos, la Constitución de 1920²⁵ –en sus artículos 147, 148 y 152– estableció que los vocales y fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores sean nombrados por el Poder Ejecutivo²⁶; además, indicó que “[l]os nombramientos judiciales de primera y segunda instancia [sean] ratificados por la Corte Suprema cada cinco años”²⁷. Estas disposiciones constitucionales, a pesar de la críticas que existieron en su momento²⁸, incorporaron por primera vez la ratificación de los magistrados (mas no establecieron que los jueces o fiscales no ratificados no pueden reingresar a la labor judicial o fiscal).

La Constitución de 1933, a su turno, estableció –en su artículo 224– que los nombramientos de los vocales y fiscales de las Cortes Superiores y de los jueces y agentes fiscales sean ratificados por la Corte Suprema en el tiempo y la forma que determine la ley (ya no hacía referencia a un periodo concreto de ratificación como si lo hacía su predecesora) y agregó que “[l]a no ratificación no constituye pena, ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a la ley; pero sí impide el reingreso en el servicio judicial”.

Entonces, entre la Constitución de 1920 y la Constitución de 1933 debió ocurrir algo que haya generado que el constituyente incorpore en la Constitución de 1933 la prohibición de que los magistrados no ratificados reingresen a la administración de justicia.

“que el proceso de amparo brindaría una tutela más adecuada de los derechos invocados [ante cuestionamientos de este tipo], dado que la forma como viene planteada la pretensión requiere de tutela urgente” (Expediente N.º 00940-2022-PA/TC, f.j. 3).

25 Ramos Núñez diría que “El diseño constitucional de Leguía, ideado por Mariano H. Cornejo, un abogado experimentado, se orientaba a controlar el Poder Judicial pero no precisamente de un modo directo, sino a través de la Corte Suprema”, y con relación a la ratificación señalaría que era una “suerte de sanción política a los magistrados, básicamente por su supuesta o real filiación política antes que por objeciones técnicas o profesionales, [que] puso fin al principio de la inamovilidad judicial que el constitucionalismo peruano había adoptado a lo largo del siglo diecinueve y las dos primeras décadas del siglo veinte, por lo menos en el papel. Se inauguraba [así] un ciclo que parte de la idea de que los jueces, vía ratificación, carecen de dicha inamovilidad” (2015, pp. 164-165).

26 El nombramiento de jueces y fiscales en la historia del Perú fue casi siempre político: “La primera de nuestras constituciones, la de 1823 [...] se remitió al Reglamento de Tribunales de 1822, en el cual quien elegía a los miembros del Poder Judicial era el Poder Ejecutivo [...]. De acuerdo con la Constitución de 1826, los nombramientos recaían en el Poder Legislativo; idéntico criterio repitió la Carta de 1834. Según la Constitución de 1828, la elección la hacía el Poder Ejecutivo y así lo reiteró la Constitución de 1839. La Constitución de 1856 creó un sistema mixto de participación de ambos poderes del Estado en los nombramientos, que repitieron las de 1860, 1920 y 1933. Tan sólo la Carta de 1867 ideó un sistema en el cual intervenían el Poder Legislativo y el Judicial con exclusión del Ejecutivo. Finalmente, la [...] Constitución de 1979 dio un paso novedoso, pero tímido. Creó el Consejo Nacional de la Magistratura para la selección de jueces, limitándolo a proponer los nombramientos al Poder Ejecutivo, el que lo realizaba a su libre arbitrio dentro de las propuestas que le alcanzaba el Consejo y con la sola limitación de que los vocales de la Corte Suprema deberían ser ratificados por el Senado” (García Belaunde, 1993, p. 71).

27 En el modelo estadounidense la referencia concreta al tema lo encontramos en la primera sección del artículo tres de la Constitución de los Estados Unidos de América (1787), que establece que “Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta”.

28 En palabras de Miranda Molina (2021, p. 21): “Uno de los primeros críticos de la novedosa institución fue Enrique Echeopar en su libro Justicia Inmediata quien escribió: ‘Si el juez no cumple su deber, debe ser destituido o de algún modo penado; pero no sin ser oído [como ocurría con la ratificación]. Debe haber juicio y sentencia fundada. La no ratificación será una amenaza permanente que coactará la libertad de juez”’.

Una primera respuesta la encontramos en el Decreto Ley N.º 6875 (1930), emitido por Luis M. Sánchez Cerro a los días de finalizado el régimen de Augusto B. Leguía. Allí se indicó que era necesario “el juzgamiento de los actos de la dictadura y la declaración de responsabilidad de quienes cooperaron al mantenimiento del régimen antijurídico en que ha vivido la República”, con el fin de “establecer la más amplia garantía de administración de justicia, encomendada, en última instancia, a la Corte Suprema” (Decreto Ley N.º 6875, Considerando). Es más, esta norma estableció que “no pueden prestar la garantía de imparcialidad que exige la opinión pública, los miembros del Tribunal Supremo que han desempeñado el cargo de ministros de Estado de la dictadura, o alguna función de orden político o administrativo [...] ni los que, ejerciendo su presidencia, permitieron que se ultrajara la majestad de la justicia, ni supusieron mantener esa tradición de respetabilidad de que ha gozado siempre el más alto Tribunal” (Decreto Ley N.º 6875, Considerando).

Por ello, Luis Sánchez Cerro decretó que quedaban “incapacitados para continuar o reasumir el ejercicio de sus cargos los miembros de la Corte Suprema de Justicia que hubieran desempeñado la función ministerial durante el régimen dictatorial presidido por don Augusto B. Leguía; los Vocales o Fiscales que hayan desempeñado función política o administrativa y los que desempeñaron su presidencia desde 1922” (Decreto Ley N.º 6875, 1º). Además, dispuso que la Corte Suprema “utilizara por esta vez, en forma extraordinaria, la facultad que declara el artículo 152 de la Constitución [de 1920], procediendo a hacer la ratificación de todos los magistrados de la 1ra y 2da instancia de la República”²⁹ (Decreto Ley N.º 6875, 3º). Casualmente, “La primera víctima de las ratificaciones [creada por Augusto B. Leguía en la Ley N.º 4000 y ratificada en la Constitución de 1920] fue un vocal de la Corte Superior de Lima, quien era nada menos que un estrecho amigo de Leguía” (Ramos Núñez, 2015, p. 166).

Entonces, el hecho de que algunos magistrados supremos hayan sido parte de la dictadura de Augusto B. Leguía, como son los casos de Germán Leguía y Martínez³⁰ (primo de Leguía)³¹, Alejandrino Maguiña y Benjamín Huamán de los Heros, que en 1919, 1924 y 1929, respectivamente, fueron convocados por Leguía para ser presidentes del Consejo de Ministros³², generó que Luis M. Sánchez Cerro, luego de superado el régimen de Augusto B. Leguía, emita en 1930 una norma que destituía a dichos magistrados³³, disponía un

29 “Al primer cese decretado por Sánchez Cerro seguiría la posterior purga que se hizo a través de la ratificación extraordinaria del año 1930, irónicamente, bajo la vigencia de un texto aborrecido: la Constitución de 1920. Sería uno de los antecedentes de futuras ratificaciones con una inequívoca intención política: la de Velasco en 1969, Belaunde en 1980 y Fujimori en 1992” (Ramos Núñez, 2015, p. 195).

30 El nombramiento de Germán Leguía y Martínez como magistrado supremo fue un escándalo de la época. Ramos Núñez (2015, pp. 146-147) narra cómo Augusto B. Leguía, antes de culminar su primer gobierno (1908-1912), en setiembre de 1912 propuso al nuevo congreso (integrado con un nuevo tercio elegido con mayoría leguista) nombre a su primo Germán Leguía y Martínez –que entonces era su ministro de Relaciones Exteriores– como juez supremo, aun cuando no existía una plaza vacante para ello. La vacancia de Luis Felipe Villarán, a quien reemplazó Leguía y Martínez, recién ocurrió en octubre de 1912, cuando el presidente era Guillermo Billinghurst, que asumió el gobierno el 24 de setiembre de 1912.

31 Otro ejemplo es Eleodoro Romero Salcedo, también primo de Leguía, que fue Embajador del Perú ante la Santa Sede.

32 Casualmente la Constitución promulgada por Leguía establecía lo siguiente: “Art. 149.- Los miembros del Poder Judicial no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar ningún cargo político, exceptuándose a los Magistrados de la Corte Suprema que podrán ser nombrados ministros de Estado”.

33 “El Decreto Ley N.º 6876 [...] cesó en sus cargos a los vocales de la Corte Suprema, doctores Óscar C. Barrós, José Granda, Ángel Gustavo Cornejo, Benjamín Huamán de los Heros y José Matías León; y a los fiscales Plácido Jiménez y Heráclides Pérez; y eligió a sus reemplazantes Vocales doctores José María de la Jara y Ureta, Julio C. Campos,

procedimiento excepcional de ratificación³⁴ e impedía el retorno al Poder Judicial de los magistrados no ratificados. Así también lo entiende Ramos Núñez cuando precisa que Luis M. Sánchez Cerro “llevaría a cabo ratificaciones con abierto tinte político con el afán de desleguiizar el Poder Judicial”³⁵ (2015, p. 166).

Eso también se desprende de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Constitución del Estado de 1931, elaborada por la Comisión para formular un proyecto de Constitución³⁶, integrada por M. V. Villarán, Toribio Alayza y Paz-Soldán, Diómedes Arias Schreiber, Víctor Andrés Belaunde, Carlos García Gastañeta, José León Barandiarán, Ricardo Palma, Emilio Romero, César Antonio Ugarte, [sic] Luis E. Valcárcel” (Comisión presidida por Manuel Vicente Villarán, 1931/2017, p. 27) en los siguientes términos:

Las innovaciones relativas al Poder Judicial, tienen por principal objeto asegurar su independencia [...] Hay que poner las vallas más sólidas para impedir a la política entrar al Poder Judicial y prohibir al Poder Judicial entrar a la política³⁷. El magistrado que acepta un ministerio, una legación, una prefectura, un puesto cualquiera extraño a la carrera judicial, salvo raras excepciones, debe salir de ésta definitivamente, perder su cargo y los goces que le son inherentes [...] (Comisión presidida por Manuel Vicente Villarán, 1931/2017, p. 102)

Incluso la mencionada Comisión para formular un proyecto de Constitución (también conocida como la Comisión Villarán, en alusión a su presidente) señaló que:

No es [...] banal comparar la magistratura a un sacerdocio, al que deben tener acceso únicamente los que tienen vocación o resolución firme de consagrarse a él definitivamente. Quienes lo abandonan, después de ensayado, han de abandonarlo del todo. Ser alternativamente magistrado y político no cuadra con la naturaleza de una ni otra carrera. El magistrado que desciende a la arena política está expuesto a agredir y ser agredido; la política es lucha que se libra entre nosotros con toda clase de armas. En ella pueden perder los magistrados, aun siendo sinceros y honorables, su respetabilidad como jueces y dejar maltratada la fuerza moral de la institución a que pertenecen. Cuando vuelven a su papel de jueces, la fe pública en su serenidad y justicia ha sido vulnerada. El concepto general los ha envuelto en responsabilidades y censuras por ofensas a la ley y al Derecho, y es un espectáculo desolador

Eulogio Ugarte, Manuel Benigno Valdivia y Enrique Vélez, y Fiscales Raúl O. Mata y Eleodoro Romero Romaña” (Expediente N.º 1333-2006-PA/TC, f.j. 19 del voto del magistrado Alva Orlandini).

34 Algo similar ocurrió con el denominado Gobierno Revolucionario, presidido por Juan Velasco Alvarado, que mediante el Decreto Ley N.º 18060 (1969) dispuso la reorganización del Poder Judicial, cesó a los entonces vocales y fiscales de la Corte Suprema y ordenó a la reconstituida Corte Suprema, en el artículo 5, “a) Pronunciarse en vía de ratificación extraordinaria [...] sobre la continuidad o cese en el cargo de todos y cada uno de los jueces y vocales de la República, así como de los miembros del Ministerio Público”.

35 En otro momento Ramos Núñez (2015, p. 197) diría que “Sánchez Cerro canceló la Corte Suprema dejando solo a los funcionarios más adictos al civilismo y, para juzgar a Leguía y a sus amigos, organizó un ente vengativo, cuyo solo título indica que todos los que fueran sometidos a su autoridad eran suficientemente culpables”.

36 La Comisión cumplió su tarea el 5 de diciembre de 1931 y publicó el resultado de sus trabajos junto con una notable exposición de motivos redactada por Villarán (Basadre, 2005, p. 228).

37 Montesquieu, en su obra ‘*El Espíritu de las Leyes*’ sostuvo que: ‘No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y vida de los ciudadanos; como que el juez sería el legislador. Si no está separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes. El de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones judiciales y el de juzgar los delitos o pleitos entre particulares’” (Expediente N.º 0023-2003-AI/TC, f.j. 4).

que aparezcan asociados a la ilegalidad hombres cuyo ministerio encarna el poder de la ley. (Comisión presidida por Manuel Vicente Villarán, 1931/2017, pp. 102-103)³⁸

En similares términos a la Constitución de 1933, el Decreto Ley N.° 14605 (1963), Ley Orgánica del Poder Judicial, estableció –en su artículo 104– que “La actuación y calidades de los vocales y fiscales de las Cortes Superiores y las de los jueces de primera instancia y agentes fiscales, serán objeto de revisión cada cinco años, por la Corte Suprema, la cual actuando como jurado y previas las indagaciones que estime convenientes, podrá separar definitivamente del servicio a aquellos que estime que no deben continuar en él”. En el mismo artículo 104, dicho Decreto Ley también establecía que “La separación del cargo no constituye pena ni priva del derecho a los goces adquiridos conforme a ley, pero sí impide el reingreso en el servicio judicial”, aun cuando dicha no ratificación se realizaba –según establece el 107 de la mencionada Ley– “sin fundamentación alguna, por la calidad de jurado que se atribuye a la Corte Suprema para juzgar con criterio de conciencia la actuación y calidades de los magistrados”.

La Constitución de 1979 no hizo referencia a los magistrados no ratificados, por el propio contexto histórico en el que se dio esta norma fundamental:

- El denominado Gobierno Revolucionario, presidido por Juan Velasco Alvarado, mediante el Decreto Ley N.° 18060 (1969), dispuso la reorganización del Poder Judicial, cesó a los entonces vocales y fiscales supremos y ordenó a la reconfirmada Corte Suprema “Pronunciarse en vía de ratificación extraordinaria [...] sobre la continuidad o cese en el cargo de todos y cada uno de los jueces y vocales de la República, así como de los miembros del Ministerio Público” (artículo 5, a).
- La Constitución de 1979 señaló –en su Decimosegunda Disposición General y Transitoria– que “Los vocales y fiscales de la Corte Suprema que fueron cesados en el ejercicio del cargo por Decreto Ley 18060 [...] están expeditos para reingresar al servicio judicial, sin previo concurso ni evaluación, siempre que tengan menos de setenta años”. Además, en su artículo 245, dispuso que “El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema” y, en su Decimotercera Disposición General y Transitoria, agregó que “la Corte Suprema [...] procede, en igual forma, a ratificar a los demás Magistrados de la República de todos los fueros”.

La Constitución de 1993, incluso con la reforma de 2019, va en la misma dirección que la Constitución de 1933, pues prevé que la no ratificación de los jueces y fiscales impide que éstos puedan reingresar a la administración de justicia, aun cuando las razones históricas que sustentaron a la segunda son totalmente distintas a la primera.

Lo descrito nos permite concluir –preliminarmente, pues ahondaremos en ello a continuación– que el actual procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales

38 Es más, con relación a la ratificación de magistrados, la exposición de motivos del anteproyecto de Constitución de la Comisión Villarán establece: “No creemos que debe subsistir la disposición constitucional vigente [en la Constitución de 1920] que dispone la ratificación cada cinco años por la Corte Suprema de los nombramientos judiciales de primera y segunda instancia. Conviene que la Corte Suprema conserve el derecho de suspender y destituir a los jueces y vocales con arreglo a la ley, pero no hay necesidad de mantener a toda la magistratura en la ansiedad que produce esta amenaza periódica de la no ratificación. El juez que cumple su deber debe sentirse seguro en su puesto. La experiencia ha comprobado ya los peligros del actual régimen que permite separar a los magistrados, sin acusación, sin defensa ni audiencia, por razones que el destituido y el público ignoran. Poderes tan absolutos no se armonizan con las funciones de un poder que en todos sus actos debe ampararse en pruebas, razones y leyes. Tanto absolutismo es malo, aun ejercido por la Corte Suprema” (Comisión presidida por Manuel Vicente Villarán, 1931/2017, pp. 109-110).

es totalmente distinto al que se siguió con las Constituciones de 1920 y de 1933, o incluso al que se siguió con la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, donde –a diferencia de lo que ocurre ahora– no se requería que la decisión de ratificación o no ratificación este justificada y menos existía un catálogo de componentes que sirvan para evaluar la conducta e idoneidad de los magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público.

Igualmente, el actual procedimiento de evaluación integral y ratificación, que también es entendido como un mecanismo de rendición de cuentas, es distinto al procedimiento extraordinario de ratificación que siguió la reconstituida Corte Suprema, luego de que el denominado Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, presidido por Juan Velasco Alvarado, emita el Decreto Ley N.º 18060 (1969), que dispuso la reorganización del Poder Judicial, cesó a los jueces y fiscales supremos, y que después generó que la Constitución de 1979 únicamente haga referencia a una ratificación genérica de magistrados, mas no diga nada de los jueces y fiscales no ratificados.

b) El actual procedimiento de evaluación integral y ratificación (o no ratificación) de jueces y fiscales

La Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, y la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, establecen –en sus artículos 84 y 83, respectivamente– que la Junta Nacional de Justicia efectúa una evaluación integral del desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años y a través de dicha evaluación integral da “su conformidad o no para la permanencia” del juez o fiscal en la función jurisdiccional o fiscal.

Acorde con ello, el Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución N.º 260-2020-JNJ, establece –en su artículo 42– que “La Junta Nacional de Justicia evalúa la conducta e idoneidad de los jueces, juezas y fiscales convocados(as) sobre la base de la información recabada” en el procedimiento de evaluación integral. Además, precisa que la conducta y la idoneidad de los magistrados se evalúan, respectivamente, en base a los siguientes componentes expresamente tasados:

Artículo 43.- Componentes de la evaluación de la “conducta”:

La evaluación de la conducta se compone de los siguientes aspectos:

1. Medidas disciplinarias impuestas, quejas resueltas, denuncias e investigaciones concluidas.
2. Valoración de la participación ciudadana.
3. Asistencia, puntualidad y uso adecuado de licencias.
4. Procesos judiciales.
5. Méritos y reconocimientos.
6. Informes de Colegios de Abogados.
7. Información Patrimonial [...]
8. Independencia, trayectoria democrática, defensa de la Constitución; labor de proyección social y promoción de la Administración de Justicia, siempre y cuando tengan un buen desempeño, y buena celeridad y rendimiento.
9. Exclusividad de la función.
10. Antecedentes policiales, judiciales, penales y sanciones administrativas.
11. Observancia y respeto a la interculturalidad de los pueblos.
12. Observancia y respeto a las normas éticas, sociales y jurídicas; sobre violencia de género,

protección de la mujer, niñas, niños, las y los adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

13. Información de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).
14. Información de Registro de Deudores Judiciales Morosos (REDJUM).
15. Información de Registro de Deudores por Reparaciones Civiles (REDERECI).
16. Información de Registro de Abogados Sancionados por Mala Práctica Profesional.
17. Verificación de su declaración jurada sobre no afiliación a organización política.
18. Actualización permanente de sus hojas de vida a través de la ficha única, accesible desde la extranet de la Junta Nacional de Justicia.
19. Otra Información que el Pleno o la Comisión considere relevante.

Artículo 46.- Componentes de la evaluación de la “idoneidad”:

La evaluación sobre la idoneidad se compone de los siguientes aspectos:

1. La calidad de las sentencias y dictámenes (30% de la calificación final).
2. La calidad en la gestión de los procesos y/o investigaciones (20% de la calificación final).
3. La celeridad y rendimiento (30% de la nota final).
4. La organización del trabajo (10% de la calificación final).
5. La calidad de las publicaciones (5% de la calificación final).
6. El desarrollo profesional (5% de la calificación).

Con la enunciación expresa de los componentes de idoneidad y conducta que son analizados en un procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales se supera la principal observación que hizo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) al citado procedimiento de evaluación integral, en su informe final del Caso Cuya Lavy y otros (2018) –que después motivó que el Estado peruano sea condenado por la Corte IDH en el mencionado caso–, esto es, que dichos procedimientos –en palabras de la Comisión IDH–

deben estar exclusivamente orientados a procurar la rendición de cuentas por parte de tales funcionarios y a determinar su idoneidad con criterios objetivos y, por la naturaleza materialmente sancionatoria y su impacto en la independencia judicial, con apego a las garantías del debido proceso reconocidas en la Convención Americana, mediante causales previamente establecidas y acordes con el principio de legalidad. (Comisión IDH, 2018, párr. 77)³⁹

Es más, el citado Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de jueces y fiscales también establece taxativamente las escalas y los elementos de valoración de la “conducta” y la “idoneidad” de las y los jueces y fiscales evaluados, esto es, del rendimiento del magistrado (artículo 47), la calidad argumentativa de sus decisiones (artículo 48), la eficiencia en la gestión de los procesos y/o investigaciones a su cargo (artículo 49), su celeridad y rendimiento (artículo 50), la organización de su trabajo (artículo 51), la calidad de sus publicaciones (artículo 52) y el desarrollo profesional del evaluado (artículo 53)⁴⁰. Además, prevé la realización de una audiencia pública mediante la cual los jueces y fiscales rinden cuentas a la sociedad sobre la labor realizada en los años de evaluación integral (y donde la ciudadanía puede participar

39 La Comisión IDH (2018, párr. 77) también indicó que “[l]a falta de ratificación de fiscales y magistrados con base en criterios vagos que brinden un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad a cargo, afecta la independencia que se les debe garantizar en el ejercicio de sus funciones”.

40 Incluyo proveyendo la realización de pruebas psicológicas y psicométricas a los jueces y fiscales evaluados (artículos 56 al 58).

libremente); audiencia que también dota de transparencia al proceso de evaluación integral y ratificación⁴¹. Finalmente, prevé que la decisión final de ratificación o no ratificación sea suficientemente justificada (ya no es un acto discrecional e inmotivado, como ocurría en la historia de nuestro país, según reseñamos antes) (artículos 43, 45, 48-53, 63).

Asimismo, tal procedimiento de evaluación integral se rige por una serie de principios rectores, entre los cuales destacan los principios de legalidad, transparencia y publicidad, participación ciudadana, igualdad y no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad, contradicción y debido proceso⁴², sin perjuicio de que también se consideren “otros principios del Derecho Constitucional, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Administrativo General” (artículo 6); y, que la decisión final puede ser objeto de reconsideración ante la propia Junta Nacional de Justicia. Todo con la finalidad de “fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia, promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción; asegurando el mantenimiento de las capacidades y cualidades personales y profesionales que garanticen el correcto ejercicio de las funciones fiscales y judiciales involucrados en tal procedimiento”, según establece el mencionado Reglamento de Evaluación Integral (artículo 2).

El Tribunal Constitucional, por su parte, en los Expedientes N.º 3361-2004-AA/TC (f.j. 16), N.º 0429-2015-PA/TC (f.j. 17 a 28) y Expediente N.º 00013-2020-PI/TC (f.j. 87)⁴³, señaló que la ratificación de jueces y fiscales debe ser vista como un mecanismo de rendición de cuentas que cumple las siguientes funciones constitucionales:

- (i) La ratificación como renovación del compromiso y la responsabilidad de la magistratura: “la ratificación ejercida dentro del marco de la Constitución puede servir en el Estado democrático para que la magistratura dé cuenta periódica del ejercicio de su independencia con responsabilidad cada siete años”⁴⁴ (Expediente N.º 3361-2004-AA/TC, f.j. 16); “el instituto de la ratificación puede servir precisamente para fortalecer la independencia funcional del magistrado, que tiene en el proceso de ratificación la oportunidad para dar cuenta, cada cierto tiempo, de su ejercicio en el poder que por delegación ostenta como magistrado” (Expediente N.º 0429-2015-PA/TC, f.j. 20).
- (ii) La ratificación constituye un mecanismo de control del ejercicio de la función pública del magisterio: “Los jueces y fiscales, no hay que olvidarlo, son ante todos funcionarios públicos; en consecuencia, las garantías de independencia y permanencia en el cargo no pueden imponerse para mantener una magistratura ineficiente, irresponsable o corrupta. Es razonable suponer que, en este universo amplio de personas, no todas mantengan en el tiempo un ejercicio impecable” (Expediente N.º 3361-2004-AA/TC, f.j. 16). “El ejercicio de la función pública requiere, para su óptimo desempeño,

41 En la jurisprudencia constitucional encontramos una serie de casos donde el Tribunal Constitucional anuló decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura por la no realización de entrevistas públicas. Ejemplos de ello son las decisiones de los Expedientes números 2136-2002-AA/TC, 2436-2002-AA/TC, 2543-2002-AA/TC, 2808-2002-AA/TC, 0068-2003-AA/TC, 0290-2003-AA/TC, 0627-2003-AA/TC, 1389-2003-AA/TC, 2602-2003-AA/TC y 0718-2004-AA/TC (Cfr. Ramírez Huaroto, 2021, pp. 294-295).

42 Con lo cual también se superan las observaciones de la Comisión IDH (2018).

43 Existe abundante jurisprudencia al respecto, como son las decisiones de los Expedientes N.º 1941-2002-AA/TC, N.º 1525-2003-AA/TC, N.º 2731-2003-AA/TC, N.º 03361-2004-AA/TC y N.º 8105-2005-PA/TC, entre otras.

44 En otra ocasión el Tribunal Constitucional precisó que “Mientras mejores jueces tengan los peruanos, mejor democracia habrá, más inversión llegará, y más protegida se sentirá la población” (Expediente N.º 00006-2009-PI/TC, f.j. 55).

un mecanismo que permita al funcionario un mínimo control por parte de los entes instituidos con tal propósito. En el caso de la magistratura, este poder de control de la actividad funcional del magistrado era el CNM [hoy Junta Nacional de Justicia], que la ejerce en los procesos disciplinarios, pero también de manera regular en los procesos de ratificación” (Expediente N.º 0429-2015-PA/TC, f.j. 23).

A su turno, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, indicó que “[p]recisamente porque el Poder Judicial existe para responder al interés público, debe estar sometido al escrutinio público” (2014, p. 18).

(iii) La ratificación incentiva la sana competencia en la carrera judicial: “Ejercida con respeto a los derechos y garantías constitucionales, la ratificación puede ser también un mecanismo eficiente de gestión del personal jurisdiccional. Los estudios sobre la materia muestran la importancia de que en toda corporación existan mecanismos de renovación y de retroalimentación de los valores y principios que se exigen para el cumplimiento de las metas de la organización y que estos mecanismos sean constantes” (Expediente N.º 3361-2004-AA/TC, f.j. 16). Así, “antes que depuración, la ratificación puede entenderse también como un mecanismo para la optimización del recurso humano que tiene como una meta clara contar siempre con los mejores elementos para cumplir con éxito los fines últimos de la organización de la justicia a la que, como funcionarios públicos, sirven los jueces y fiscales” (Expediente N.º 0429-2015-PA/TC, f.j. 25). Ello permite “la creación de una cultura de la sana competencia dentro de la organización judicial que, a través de este tipo de procesos, puede hacer públicos los perfiles de la magistratura que requiere el Estado social y democrático de Derecho, generando señales claras sobre el modelo de juez o fiscal, así como sobre las competencias que se requieren para permanecer en el cargo” (Expediente N.º 3361-2004-AA/TC, f.j. 16).

(iv) La ratificación fomenta la participación ciudadana en la gestión del servicio de justicia: “Al ser un proceso público, la ratificación de magistrados se presenta también como una oportunidad para que la ciudadanía pueda reivindicar al buen juez o pueda acusar directamente, y con las pruebas debidas, al juez incapaz, deshonesto o corrupto” (Expediente N.º 3361-2004-AA/TC, f.j. 16). “La crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa” (Expediente N.º 0429-2015-PA/TC, f.j. 28). “La sociedad peruana, que ha vivido en los últimos años con las puertas del poder público poco permeables a la crítica pública, necesita abrir espacios de diálogo entre el ciudadano y la función pública” (Expediente N.º 0429-2015-PA/TC, f.j. 28).

Así también lo entendió la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, al precisar que “Es imprescindible que los beneficiarios del sistema judicial puedan evaluar si los jueces, los fiscales y los abogados ejercen debidamente sus funciones y responsabilidades, y si el propio sistema funciona de manera independiente e imparcial. En este contexto, la sociedad civil desempeña una función inestimable” (2014, p. 18).

Entonces, al día de hoy, en los procedimientos de ratificación de jueces y fiscales (propiamente procedimientos de evaluación integral y ratificación) se evalúan, cada siete años, la conducta e idoneidad de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, a partir

de un número tasado de componentes de evaluación (19 de conducta y 6 de idoneidad, antes transcritos), siguiendo un procedimiento claro y preestablecido, que está regido por una serie de principios importantes, con una especificación concreta de las exigencias constitucionales y convencionales propias de nuestro orden jurídico y la exigencia de una justificación cualificada de las decisiones adoptadas⁴⁵, dando la oportunidad a los magistrados ratificados y no ratificados de cuestionar la decisión que emite la Junta Nacional de Justicia, tanto en sede administrativa como en sede judicial. Todo a fin de cumplir las funciones constitucionales antes expuestas, garantizar que los jueces y fiscales rindan cuentas a la sociedad y, reiteramos, “fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia, promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción”, según establece el artículo 2 del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Es más, el fortalecimiento y mejora del sistema de administración de justicia, a través de la rendición de cuentas que hacen los jueces y fiscales⁴⁶, y el cumplimiento de las funciones constitucionales antes descritas, se realizan a través de las exhortaciones que la Junta Nacional de Justicia realiza en las decisiones de ratificación de jueces y fiscales que emite. Ejemplos de ello –en los años 2022 y 2023– son los siguientes casos⁴⁷:

- En las Resoluciones N.º 181-2022-PLENO-JNJ y N.º 190-2022-PLENO-JNJ se exhortó a las fiscales ratificadas a seguir capacitándose; y, en la Resolución N.º 184-2022-PLENO-JNJ se exhortó al juez ratificado a tener mayor cuidado con los casos que tramita.
- En las Resoluciones N.º 194-2022-PLENO-JNJ, N.º 231-2022-PLENO-JNJ, N.º 239-2022-PLENO-JNJ, N.º 267-2022-PLENO-JNJ, N.º 268-2022-PLENO-JNJ, N.º 269-2022-PLENO-JNJ, N.º 272-2022-PLENO-JNJ y N.º 284-2022-PLENO-JNJ se exhortó a las y los jueces y fiscales evaluados a mejorar su desempeño en los rubros de celeridad y rendimiento.
- En la Resolución N.º 216-2022-PLENO-JNJ se exhortó a la fiscal ratificada a regularizar el pago de las multas electorales que registraba y a cumplir cabalmente sus deberes ciudadanos; en la Resolución N.º 277-2022-PLENO-JNJ se exhortó a la fiscal evaluada a cumplir sus deberes; y, en la Resolución N.º 300-2022-PLENO-JNJ se exhortó a la fiscal ratificada a presentar oportunamente los informes que las instancias superiores le requieran.
- En la Resolución N.º 305-2022-PLENO-JNJ se exhortó a la jueza evaluada a que “continúe con su nivel de capacitación y crecimiento profesional, fundamentalmente [...] en temas de discapacidad, género, interculturalidad, infancia, personas adultas

45 El Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 01412-2007-PA/TC, estableció como precedente constitucional que “Todas las resoluciones evacuadas por [la Junta Nacional de Justicia], en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales deben ser motivadas, sin importar el tiempo en que se hayan emitido; este criterio deberá ser tenido como fundamento a tener obligatoriamente en cuenta por los jueces de toda la República como criterios de interpretación para la solución de casos análogos” (Tercer párrafo de la parte resolutive).

46 Esto según indicó la Comisión IDH en el informe final del caso Cuya Lavy y otros vs. Perú (2018, p. 15).

47 Disponibles en el buscador de la Plataforma digital única del Estado Peruano, en el ítem “Junta Nacional de Justicia”, filtrando la palabra clave “ratificar a”. https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/tipos/10-resolucion?filter%5Bend_date%5D=&filter%5Border%5D=publication_desc&filter%5Bstart_date%5D=&filter%5Bterms%5D=ratificar+a&sheet=5

- mayores, migrantes y otros relacionados con grupos históricamente excluidos y/o víctimas de discriminación estructural” (Considerando séptimo).
- En la Resolución N.º 313-2022-PLENO-JNJ se exhortó al juez ratificado a “tener mayor cuidado en la programación de su labor docente, que pueda afectar en algún modo el ejercicio de su función jurisdiccional” (artículo segundo de la parte resolutive); y, en la Resolución N.º 040-2023-PLENO-JNJ se exhortó al juez evaluado “al cabal cumplimiento de los mandatos que le fueran exigidos por parte de las autoridades competentes en el decurso de un procedimiento administrativo” (artículo segundo de la parte resolutive).
 - En la Resolución N.º 041-2023-PLENO-JNJ se exhortó al juez evaluado a colaborar con la Junta Nacional de Justicia, “remitiendo anualmente información sobre el rubro celeridad y rendimiento a través del Área de Registro de Información Funcional” (artículo segundo de la parte resolutive).
 - En la Resolución N.º 049-2023-PLENO-JNJ se exhortó a la jueza ratificada “a superar en adelante las calificaciones obtenidas en los sub rubros celeridad y rendimiento y en desarrollo profesional, y, de otro lado, a cumplir con las exigencias y procedimientos previstos en el proceso de evaluación y ratificación de magistrados en lo referente a la actualización de su información curricular y asistencia a los exámenes psicométricos y psicológico que se le programen” (artículo segundo de la parte resolutive).
 - En la Resolución N.º 050-2023-PLENO-JNJ se exhortó al juez evaluado a “mantener una línea de conducta en el cumplimiento de sus funciones que eviten la imposición de medidas disciplinarias; asimismo, a una mayor diligencia en su capacitación, acorde con las exigencias de su cargo, y a superar en adelante las calificaciones obtenidas en el sub rubro celeridad y rendimiento” (artículo segundo de la parte resolutive).
 - En la Resolución N.º 054-2023-PLENO-JNJ se exhortó a la fiscal ratificada a observar las normas pertinentes en su trato y comunicaciones con las autoridades y funcionarios que soliciten información en el ejercicio de sus competencias (artículo segundo de la parte resolutive); y, en la Resolución N.º 055-2023-PLENO-JNJ se exhortó al fiscal evaluado a dar cumplimiento a la bancarización dispuesta por la Ley N.º 28194 (artículo segundo de la parte resolutive).
 - En la Resolución N.º 066-2023-PLENO-JNJ se exhortó a la jueza ratificada a “que acuda a los cursos de formación profesional que desarrolla la AMAG, a ejercer control adecuado sobre el personal de los despachos donde se desempeñe y a respetar los plazos razonables en la tramitación de los procesos” (artículo único de la parte resolutive).
 - En la Resolución N.º 069-2023-PLENO-JNJ se exhortó a la jueza evaluada a “que desarrolle una programación que, sin interrumpir sus labores habituales, le permita mantenerse en constante y permanente actuación en cursos que abonen a favor de sus competencias para promover la excelencia en el ejercicio de la función jurisdiccional” (artículo segundo de la parte resolutive).
 - En la Resolución N.º 081-2023-PLENO-JNJ se exhortó al fiscal ratificado a “proceder en su quehacer personal y laboral con clara vocación de igualdad y de enfoque o perspectiva de género, a fin de eliminar prácticas históricas orientadas a menospreciar la dignidad de la mujer o generar violencia contra las mismas; y, a continuar con su desarrollo profesional (nivel de capacitación y crecimiento profesional), especialmente

en temas de género, discapacidad, interculturalidad, infancia, personas adultas mayores, migrantes y otros temas relacionados con grupos históricamente excluidos y/o víctimas de discriminación estructural” (artículo tercero de la parte resolutive).

Estas exhortaciones permiten fortalecer el sistema de administración de justicia⁴⁸ y garantizan el cumplimiento de las funciones constitucionales de los procedimientos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales.

c) Procedimientos disciplinarios y destitución de jueces y fiscales

Las conductas que son pasibles de una sanción de destitución⁴⁹ –y que son totalmente distintas a los componentes evaluados en un procedimiento de evaluación integral y ratificación, según transcribimos antes– se encuentran taxativamente previstas, en el caso de juezas y jueces del Poder Judicial, en el artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial y, en el caso de fiscales del Ministerio Público, en el artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, en los siguientes términos:

Artículo 48.- Faltas muy graves. Son faltas muy graves [de las juezas y jueces]:

1. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución para la docencia universitaria.
2. Ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
3. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
5. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobrevenida.
6. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien [...]
7. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa a través de los recursos legalmente establecidos.
8. Cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.
9. Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
10. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.
11. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional.
12. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley.

48 Aunque quizás no sea en la mejor medida deseada. Por ejemplo, no se evalúa si los jueces y fiscales objeto de una evaluación integral tienen o no conocimiento de los idiomas nativos preponderantes en los lugares donde administran justicia, como sí ocurre en las evaluaciones de aspirantes a jueces y fiscales.

49 En el modelo inglés tenemos como antecedente de la destitución de jueces (aunque encargado a los órganos políticos) al *Act of settlement* (1701), donde se estableció respecto de los jueces que “upon the address of both Houses of Parliament it may be lawful to remove them” (Parlamento del Reino Unido, 1701, III).

13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

14. Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución.

15. Omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias.

16. Abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado.

17. Dar información falsa en la solicitud de permisos, en la información proporcionada en su declaración de hoja de vida, de bienes y rentas, y de intereses.

Artículo 47. Faltas muy graves. Son faltas muy graves [de las y los fiscales] las siguientes:

1. Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación.

2. Desempeñar, simultáneamente a la función fiscal, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución Política para la docencia universitaria.

3. Ausentarse injustificadamente del despacho fiscal [...]

4. Ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.

5. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.

6. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal.

7. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente.

8. Intentar el ejercicio de influencia ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o tramitan en el marco de sus respectivas competencias.

9. No justificar documentalmente, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, los signos exteriores de riqueza que evidencien, previo requerimiento del órgano de control [...]

10. Cometer actos de acoso sexual o coacción laboral debidamente comprobados.

11. Establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.

12. La tercera falta grave que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera.

13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

14. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desempeño de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función fiscal.

15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

16. Omitir, retardar o negar la atención de las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias.

d) Diferencias entre el agua y el aceite: la ratificación y la destitución

El procedimiento disciplinario que puede generar la destitución de jueces o fiscales —a partir de lo antes expuesto— es distinto al procedimiento de evaluación integral (que genera una

eventual ratificación o no ratificación de un magistrado)⁵⁰, dadas las causales diferenciables que sustentan una y otra, por el trámite que se sigue en cada una de ellas, por el origen histórico de las mismas, por el periodo en que se realizan ambas, por el fin buscado en ellas y, también debería serlo, por las consecuencias de ambos supuestos, según abordaremos después.

Las diferencias descritas pueden ser graficadas de la siguiente forma:

Tabla 1
Diferencias entre los procedimientos

Diferencias entre los dos procedimientos		
INDICADOR	EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN	EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE PUEDE GENERAR UNA DESTITUCIÓN
CAUSAS O SUPUESTOS DE APLICACIÓN	Se evalúa la conducta e idoneidad de los jueces y fiscales, en base a los indicadores expresamente previstos en los artículos 43 y 46 del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público. ⁵¹ Ninguna causal objeto de análisis en un procedimiento de evaluación integral y ratificación es analizado en un procedimiento disciplinario que puede generar una destitución: las causas que motivan una u otra son distintas.	Únicamente son pasibles de destitución los magistrados que incurren en las faltas muy graves previstas –en el caso de los jueces– en el artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial y –en el caso de fiscales del Ministerio Público– en el artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal Ninguna causal objeto de análisis en un procedimiento disciplinario –que puede generar una destitución– es analizado en un procedimiento de evaluación integral y ratificación: las causas que motivan una u otra son distintas.
TRÁMITE Y ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR	El procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales se divide en cuatro etapas: convocatoria, apersonamiento, evaluación y decisión. Además, el procedimiento a seguir en cada una de estas etapas esta taxativamente descrito en los Capítulos II a VIII del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público.	El trámite de los tres tipos de procedimientos disciplinarios que puede seguir la Junta Nacional de Justicia se encuentra previsto en el Título VIII del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios ⁵² . Las posibles sanciones a imponer y la procedencia expresa de destitución están reguladas en los artículos 65 y 67 del citado Reglamento.

50 El Tribunal Constitucional precisó que “el proceso de ratificación de magistrados resulta ser un proceso *sui generis*, distinto a un procedimiento administrativo disciplinario, pues conforme lo establece el propio inciso 2) del artículo 154 de la Constitución [...], dicho proceso es independiente de las medidas disciplinarias. Es, pues, un proceso de evaluación del desempeño de los magistrados al cabo del período de siete años, que, aunque bastante particular, reúne las características de un procedimiento administrativo, en el que se analiza su actuación y calidad de juez o fiscal, así como su conducta e idoneidad en el cargo, criterios que serán sustentados con los documentos presentados por el propio evaluado y los recabados a petición de [la hoy Junta Nacional de Justicia]” (Expediente N.º 1333-2006-PA/TC, f.j. 13-14).

51 Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2020c).

52 Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2020a).

Diferencias entre los dos procedimientos		
INDICADOR	EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN	EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE PUEDE GENERAR UNA DESTITUCIÓN
	La posibilidad de impugnar dicha decisión, los plazos y requisitos para ello, así como el trámite de la impugnación, la audiencia pública a convocarse y los requisitos de la decisión a adoptarse están previstos expresamente en el mencionado Reglamento, en sus artículos 65 a 73.	La posibilidad de impugnar la decisión final, los requisitos de tal impugnación, en trámite de tal recurso y la realización de la audiencia pública correspondiente también están previstos en los artículos 79 a 83 del citado Reglamento.
FINALIDAD	<p>Tiene por fin “fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia, asegurando el mantenimiento de las capacidades y cualidades personales y profesionales que garantizan el correcto ejercicio de las funciones fiscales y judiciales” (artículo 2 del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público), a través de una evaluación donde es posible que la Junta Nacional de Justicia realice exhortaciones a los jueces y fiscales evaluados.</p> <p>La ratificación de jueces y fiscales, vista como un mecanismo de rendición de cuentas, permite la renovación del compromiso y la responsabilidad de la magistratura; es un mecanismo de control al ejercicio de la función pública del magistrado; incentiva la sana competencia en la carrera judicial; y, fomenta la participación ciudadana en la gestión del servicio de justicia.</p>	<p>Busca retirar –a través de la sanción de destitución– del sistema de administración de justicia a quienes cometieron las faltas muy graves previstas en la Ley de la Carrera Judicial o la Ley de la Carrera Fiscal (en caso de las faltas graves o leves existen otras sanciones posibles).</p> <p>Garantiza el control disciplinario de varias conductas concretas.</p>
PERIODO	Luego de 7 años de prestación de servicios a la Nación como juez o fiscal de cualquier nivel o especialidad.	No existe un periodo concreto. Puede realizarse en cualquier momento, siempre que se cometa una falta muy grave.
INFORMACIÓN UTILIZADA	Toda la información recabada durante los 7 años de labor del juez o fiscal evaluado y la presentada por los magistrados evaluados.	Solo la información que está directamente relacionada con la falta muy grave atribuida al juez o fiscal investigado.

Diferencias entre los dos procedimientos		
INDICADOR	EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN INTEGRAL Y RATIFICACIÓN	EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO QUE PUEDE GENERAR UNA DESTITUCIÓN
CONSECUENCIAS	El magistrado evaluado continúa prestando servicio por haber mostrado una conducta e idoneidad adecuadas (con el reconocimiento público que ello confiere a la labor del juez o fiscal) o cesa inmediatamente en sus funciones, pero puede volver a postular a la magistratura en el Poder Judicial o el Ministerio Público, en un posterior concurso público de méritos.	El magistrado sancionado no puede volver a ser juez o fiscal, fruto de la sanción impuesta. Se incorpora al magistrado en los registros de personas destituidas correspondientes.

Fuente: Elaboración propia.

Lo descrito también muestra que las únicas similitudes que presentan los procedimientos de evaluación integral y ratificación, y los procedimientos disciplinarios que generan una destitución, son la exigencia de una motivación suficiente de ambas decisiones, la posibilidad de que estos fallos puedan ser impugnados administrativa y judicialmente, que los procedimientos que generan las mismas son públicos y transparentes, y que las causales que sustentan una u otra están expresamente reguladas en las normas correspondientes (y que son distintas entre sí).

e) Principales objeciones a la ratificación de jueces y fiscales

Los principales cuestionamientos que constantemente se postulan en contra del procedimiento de ratificación de jueces y fiscales suelen ser la posible afectación de la independencia judicial⁵³ y el derecho a la permanencia en el servicio⁵⁴ de jueces y fiscales.

La independencia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales es entendida como “un mandato para que, en todos los poderes públicos, los particulares e incluso al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones”⁵⁵ (Expediente N.º 00020-2019-PI/TC, f.j. 86). Sin embargo, dicho principio

53 En el Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central (2013, párr. 87), se precisa, como ejemplo de esta objeción, que “Otro reto común que afecta la independencia de la judicatura es la existencia de plazos cortos de los mandatos de los magistrados nombrados y la necesidad de realizar constantes reelecciones de los magistrados y jueces”, aun cuando en tal informe se analizan casos de reelecciones (ratificaciones en nuestro contexto) que dependen del poder político, lo cual en nuestro contexto no ocurre: la ratificación la hace la Junta Nacional de Justicia, no los Poderes Legislativo o Ejecutivo, como ocurre en la experiencia comparada.

54 En el Federalista N.º LXXVIII se precisa, por ejemplo, que “nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la estabilidad en el cargo, esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y, asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad pública” (Hamilton, 1788/2001, p. 331)

55 También se precisó que “el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones: a) Independencia externa. Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desem-

—como todo derecho, principio, bien o valor constitucional— no es absoluto. Por ello, “a fin de conciliar el fortalecimiento de la independencia judicial y fiscal con la necesidad de evitar el abuso de poder y de garantizar la idoneidad del juez o fiscal, el legislador ha optado por configurar la institución de la ratificación de los jueces y fiscales” (Expediente N.º 00940-2022-PA/TC, f.j. 24).

Ello, además, porque “[l]a independencia judicial no puede desembocar en una irresponsabilidad del magistrado que, por otra parte, sería incompatible con el principio democrático del Estado de Derecho, por la simple razón de que todos los poderes estatales deberán responder por el ejercicio de sus funciones, según fluye del equilibrio constitucional subyacente. Por eso, es allí donde aparece la ratificación como forma en que la responsabilidad del juez debe verse constitucionalmente definida”⁵⁶ (Expediente N.º 0429-2015-PA/TC, f.j. 16).

Por eso el Tribunal Constitucional concluyó que la existencia del procedimiento evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales no contravine el principio de independencia judicial y fiscal (Expediente N.º 00013-2020-PI/TC, f.j. 89) y a similar conclusión arribaron la Comisión IDH (2019, p. 136) y la Relatoría sobre la independencia de los magistrados y abogados de Naciones Unidas (2014, p. 6), pues precisaron, respectivamente, que “[o]tra forma de restringir los espacios a la corrupción en la administración de justicia, es estableciendo sistemas de rendición de cuentas como forma de prevención contra corrupción judicial” y que “la rendición de cuentas es un concepto inherente al Estado de Derecho, que es uno de los principios fundamentales que promueven las Naciones Unidas”. Es más, “[d]icha Relatoría ha establecido con toda claridad que es un error considerar que la rendición de cuentas es una amenaza para la independencia judicial, ya que deben funcionar conjuntamente. La rendición de cuentas tiene una base en los principios anticorrupción” (Comisión IDH, 2019, p. 136)⁵⁷.

peñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sean acordes con ésta [...] b) Independencia interna. De acuerdo con esta dimensión la independencia judicial implica, entre otros aspectos que dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie una impugnación; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial” (Expediente N.º 00020-2019-PI/TC, f.j. 86).

56 Si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013, p. 38) indicó que “es preferible que las y los operadores no estén sujetos a procedimientos de reelección o ratificación”, también indicó que ello debe ocurrir “especialmente cuando la posibilidad de confirmar en el cargo o no al operador de justicia puede ser discrecional”, lo cual no ocurre en nuestro país, pues tal discrecionalidad se vio superada con la incorporación taxativa de los componentes de conducta e idoneidad que son evaluados en un procedimiento de ratificación de jueces y fiscales, según precisamos antes. Es más, la Comisión IDH mostró su clara preocupación por la designación y ratificación de jueces y fiscales en casos donde tales competencias están asignadas al gobierno o al legislativo, lo que —reiteramos— no existe en el contexto peruano (2013).

57 La Comisión IDH también señaló que “Para que la rendición de cuentas pueda darse es necesario que se den ciertos requisitos: reconocimiento de legitimidad de los estándares fijados, mecanismos y procedimientos claros y establecidos por ley y normas precisas sobre las autoridades supervisoras. Las formas de implementación de las rendiciones de cuentas pueden ser personales y/o institucionales. Las personales dicen relación con el cumplimiento de normas de conducta y actividades extrajudiciales en la medida que comprometan su independencia o imparcialidad y relacionadas con metas, tareas y objetivos de la actividad jurisdiccional, para lo cual deben existir normas claras e incluso códigos de conducta adecuados para ajustar la conducta de la magistratura; las institucionales abarcan a la organización institucional del sistema judicial. Para poder implementar estas formas de rendición de cuentas es necesario implementar indicadores y mecanismos de seguimiento” (2019, pp. 136-137).

Similar es el caso del derecho a la permanencia en el servicio. Según precisó el Tribunal Constitucional, “mientras se observe conducta e idoneidad propias de la función jurisdiccional, [este derecho] tiene dos límites constitucionales muy precisos: i) El primero, de carácter interno, que se traduce en el derecho de permanecer en el servicio entre tanto se observe conducta e idoneidad propias o acordes con la investidura de la función que se ejerce; ii) Y el segundo, de carácter temporal, en razón de que el derecho de permanecer en el servicio no es cronológicamente infinito o hasta que se cumpla una determinada edad, sino que está prefijado en el tiempo; esto es, por siete años, culminados los cuales la permanencia en el servicio se encuentra sujeta a la condición de que sea ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia)”⁵⁸ (Expediente N.º 00013-2020-PI/TC, f.j. 81).

En cualquier caso, los procedimientos de ratificación de jueces y fiscales son la forma mediante la cual las autoridades jurisdiccionales y fiscales afrontan su alta responsabilidad con el país y la ciudadanía, pues “el objetivo que persigue [el procedimiento de ratificación] es lograr la eficiencia en el desempeño de la función jurisdiccional y mejorar, además, el rendimiento de la impartición de justicia en el país” (Expediente N.º 00013-2020-PI/TC, f.j. 86). Dicho de otro modo, “El proceso de evaluación y ratificación de magistrados [del Poder Judicial y el Ministerio Público] es uno de los pilares para contar con una magistratura idónea e independiente” (Silva, 2016, p. 16).

Es más, los procedimientos de evaluación integral y ratificación deben ser vistos por las y los jueces y fiscales evaluados como oportunidades de rendición de cuentas a la Nación y de mejora de sus competencias (antes que como amenazas a su labor jurisdiccional o fiscal).

2. Rol de la jurisprudencia de la Corte IDH

El Tribunal Constitucional, en su actual conformación, señaló que “lo expuesto por la Corte IDH es una línea doctrinaria” o que es “doctrina que puede ayudar al constituyente” (Expediente N.º 00940-2022-PA/TC, f.j. 51 y 60); es más, este criterio también estuvo presente en algunos magistrados de la anterior conformación del Tribunal Constitucional⁵⁹.

Dichas afirmaciones, que niegan el valor vinculante de las decisiones de la Corte IDH (en casos contenciosos u opiniones consultivas), en nuestro entendimiento son inadmisibles en un juez constitucional⁶⁰, por las siguientes razones:

- El Estado peruano, mediante el Decreto Ley N.º 22231 (1978), ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y reconoció la competencia de la Comisión IDH y la Corte IDH (1981).

58 El Tribunal Constitucional, en otro momento, precisó que “una vez culminados esos siete años, el derecho de permanecer en el cargo se relativiza, pues, a lo sumo, el magistrado o miembro del Ministerio Público sólo tiene el derecho expectático de poder continuar en el ejercicio del cargo, siempre que logre sortear satisfactoriamente el proceso de ratificación” (Expedientes N.º 1941-2002-AA/TC, f.j. 11, y N.º 8105-2005- PA/TC, f.j. 4).

59 Blume Fortini y Sardón de Taboada también realizaron afirmaciones similares en sus votos del Expediente N.º 01739-2018-AA/TC.

60 Como señala Tomas y Valiente (1993, p. 15), el Tribunal Constitucional “necesita la crítica de todos los juristas y, muy en especial, de los constitucionalistas”. Nosotros no rehuimos a dicho imperativo académico.

- El artículo 68 de la CADH establece que “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes” y el artículo 55 de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.
- La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, con relación a la interpretación de los derechos fundamentales, establece que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.
- El artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, con relación a la interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales, establece que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”⁶¹.

De otro lado, el mismo Tribunal Constitucional, en abundante jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

- En el Expediente N.º 5854-2005-PA/TC precisó que los derechos “deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte [...] En tal sentido, el ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), para determinar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, debe estar obligatoriamente informado por las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos y por la interpretación de las mismas realizada por los tribunales internacionales sobre derechos humanos a través de sus decisiones” (f.j. 23).
- En el Expediente N.º 2730-2006-PA/TC señaló que “Los tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo forman parte positiva del ordenamiento jurídico nacional [...] sino que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución [...] exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados. Se trata de un reconocimiento implícito de la identidad nuclear sustancial compartida por el constitucionalismo y el sistema internacional de protección de los derechos humanos: la convicción jurídica del valor de la dignidad de la persona humana, a cuya protección y servicio se reconduce, en última y definitiva instancia, el ejercicio de todo poder” (f.j. 9).
- Además, precisó que “La vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH no se agota en su parte resolutoria [...] sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*,

61 Lo mismo hacía el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (2004).

con el agregado de que [...] en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención [...] hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal” (f.j. 12). Este criterio también fue ratificado en el Expediente N.º 03173-2008-PHC/TC (f.j. 47 y 48).

- En el Expediente N.º 00007-2007-PI/TC recalcó que “las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y que esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutoria, sino que se extiende a la *ratio decidendi*, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso” (f.j. 36).

Entonces, en cumplimiento de la normativa y jurisprudencia descritas, “es indispensable que, para efectos de interpretar y determinar el contenido y alcances de los derechos fundamentales, se deba considerar, entre otros aspectos, las decisiones adoptadas por tribunales supranacionales⁶², por lo que no es posible desconocer o prescindir de ellas” (Expediente N.º 00940-2022-PA/TC, voto singular del magistrado Ochoa Cardich, p. 59), como hizo la actual conformación del Tribunal Constitucional, en mayoría.

Lo descrito, sin embargo, no significa que exista una suerte de sujeción acrítica a la jurisprudencia de la Corte IDH u otros tribunales internacionales, sino el compromiso-deber de cooperación jurisprudencial entre los tribunales nacionales y los tribunales internacionales. Así también lo entendieron las altas cortes nacionales:

- El Tribunal Constitucional, por ejemplo, señaló la Corte IDH no ejerce jerarquía sobre los tribunales nacionales, sino que existe *una relación de cooperación en la interpretación pro homine de los derechos fundamentales*. No puede olvidarse que el artículo 29.b de la Convención proscribió a todo tribunal, incluyendo a la propia Corte, ‘limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados’. Ello significa, por ejemplo, que los derechos reconocidos en el ordenamiento interno y la interpretación optimizadora que de ellos realice la jurisprudencia de este Tribunal, también es observada por la Corte” (Expediente N.º 2730-2006-PA/TC, f.j. 15).
- La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por su parte, precisó que los jueces del Poder Judicial deben interpretar los enunciados normativos nacionales de modo “que se adecúen a lo dispuesto en los tratados y declaraciones internacionales sobre derechos humanos (aplicables a nuestro país) y lo prescrito en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” y que ello “no significa aplicar a ciegas los enunciados normativos o la jurisprudencia del Sistema Interamericano, en desmedro del derecho nacional, debido a que ambos se complementan. Más bien significa que, si el ordenamiento nacional otorga mayor,

62 Como señala García-Sayán, de esta forma se avanza “en lo que hace pocos años era poco menos que una “herejía” para la mayoría de los tribunales de la región, que consistía en establecer que las sentencias de la Corte son de obligatorio cumplimiento por todos los tribunales nacionales” (s/f, p. 19).

mejor o más amplia protección de los derechos reconocidos en el Sistema Interamericano, es aquel el que debe primar⁶³ (Casación N.º 870-2019 Ayacucho, f.j. octavo).

Un similar razonamiento también fue postulado por el Comité de Derechos Humanos, que es el órgano encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al precisar que “las garantías reconocidas en el [citado] Pacto pueden estar mejor protegidas en los Estados en los que el Pacto pase a ser parte del orden jurídico interno automáticamente o mediante recepción Específica” (2004, párrafo 13).

IV. Crítica a la decisión del Tribunal Constitucional

Considerando entonces, de un lado, la distinción desarrollada entre los procedimientos de evaluación integral y ratificación y los procedimientos disciplinarios y, de otro lado, el rol de la jurisprudencia de la Corte IDH, toca ahora articular nuestra crítica a la decisión del Tribunal Constitucional, emitida en el Expediente N.º 00940-2022-PA/TC (2024).

1. *Aplicación de la distinción de no ratificación y destitución*

A partir de la diferenciación histórica, normativa, conceptual y jurisprudencial desarrolladas, resulta claro que las acciones de ratificación y de destitución de jueces y fiscales son distintas⁶⁴. Esta diferencia principalmente se sustenta –como explicamos antes– en las siguientes características de ambos procedimientos:

- La evaluación integral y ratificación es un procedimiento que tiene por fin la renovación del compromiso y responsabilidad de la magistratura del juez o fiscal evaluado, es un mecanismo de control al ejercicio de la función pública del magistrado, incentiva la sana competencia en la carrera judicial y fomenta la participación ciudadana en la gestión del servicio de justicia (Tribunal Constitucional, Sentencia Del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3361-2004-AAITC), y cuyos

63 En similares términos, el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (2021) establece que “En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos”.

64 En los procedimientos disciplinarios únicamente se analizan la configuración de determinadas causas muy graves en que los jueces o fiscales podrían incurrir, como son el hecho de que los magistrados ejerzan la defensa o asesoría legal pública o privada, interfieran en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, cometan actos de acoso sexual debidamente comprobados, tengan afiliación a partidos, grupos políticos o grupos de presión, abusen de su condición de jueces o fiscales para obtener un trato favorable o injustificado, o den información falsa en la solicitud de permisos, entre otros supuestos. En los procedimientos de evaluación integral y ratificación no se analizan las causales expuestas, sino que se busca “fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia, promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción” y para ello se analizan, en el rubro conducta, las medidas disciplinarias que se imponen a los magistrados, su asistencia, puntualidad y el uso adecuado de sus licencias, los informes que remiten los Colegios de Abogados sobre la labor de los magistrados, sus informes patrimoniales, sus antecedentes policiales, judiciales o penales, la observancia y el respeto a la interculturalidad de los pueblos y las normas éticas, sociales y jurídicas sobre violencia de género, protección de la mujer, niñas, niños, las y los adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, entre otros supuestos; y, en el rubro idoneidad, se analizan la calidad de las sentencias y dictámenes que emiten, la calidad en la gestión de los procesos y/o investigaciones, la celeridad y su rendimiento, la organización del trabajo, la calidad de sus publicaciones y si vienen capacitándose constantemente o no; aspectos que no son evaluados en un procedimiento disciplinario (Tribunal Constitucional, Pleno. Sentencia 890/2021, p. 8).

componentes de evaluación están taxativamente previstos en el Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, aprobado mediante la Resolución N.º 260-2020-JNJ. Este procedimiento se rige por una serie de principios constitucionales y convencionales, exige una justificación cualificada de las decisiones adoptadas y otorga a los magistrados ratificados y especialmente no ratificados la oportunidad de cuestionar la decisión que se emita, tanto en sede administrativa como en sede judicial. Todo a fin de “fortalecer y mejorar el sistema de administración de justicia, promoviendo un servicio público de justicia independiente, imparcial, idóneo, predecible, confiable, eficiente, transparente y libre de corrupción” (artículo 2 del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público).

- La destitución, por su parte, se configura –luego de seguirse un procedimiento disciplinario que garantice los contenidos clásicos y contemporáneos del derecho al debido proceso– únicamente cuando se acredita la comisión, en el caso de juezas y jueces, de las faltas muy graves previstas en el artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial y, en el caso de fiscales, de las faltas muy graves previstas en el artículo 47 de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

Las causales que se evalúan en uno y otro caso son totalmente distintas (no coinciden en ningún supuesto), a propósito de la finalidad de ambos procedimientos, que precisamos antes.

Por ello, impedir de plano que un juez o fiscal no ratificado pueda reingresar a la administración de justicia –como literalmente dispone el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución y concluyó el Tribunal Constitucional– significaría otorgar a la ratificación y a la destitución las mismas consecuencias jurídicas: una inhabilitación para volver a postular al cargo. Con ello admitiríamos que la no ratificación significa, por las consecuencias, lo mismo que la destitución (según también concluyó la Corte IDH, 2021) o, dicho de otro modo, que la destitución y la no ratificación son procedimientos sancionatorios con las mismas consecuencias, pero con distintos supuestos generadores, aun cuando se tiene claro que “la no ratificación no implica una sanción” y que “la posibilidad de aplicar la prohibición de reingresar a la carrera judicial [o fiscal] es incongruente con relación a la propia naturaleza de la institución [denominada ratificación]” (Expediente N.º 1333-2006-PA/TC, f.j. 4).

Es más, en la práctica podría parecer irrazonable negar la posibilidad de reingreso de ciertos magistrados no ratificados por las razones que en algunos casos la Junta Nacional de Justicia viene asumiendo para justificar no ratificaciones de jueces o fiscales⁶⁵. Por ejemplo, en las Resoluciones

65 Algunas de las causas más comunes que –combinadas– generan la no ratificación de las y los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público son (i) la imposición de un número importante de sanciones disciplinarias (menores a la destitución) a los jueces y fiscales no ratificados, en el periodo objeto de evaluación integral y ratificación; (ii) la no presentación oportuna de sus fichas únicas de magistrados (donde se anexan todos los documentos que son objeto de evaluación integral), a fin de sustentar los rubros de conducta e idoneidad que son analizados por la Junta Nacional de Justicia; (iii) la existencia de inconsistencias patrimoniales detectadas entre los ingresos anuales y los ahorros declarados por los magistrados evaluados; (iv) la no presentación de sus declaraciones juradas anuales de ingresos, bienes y rentas; (v) el escaso nivel de productividad en la labor judicial o fiscal (analizados como celeridad y rendimiento), en el periodo de 7 años objeto de evaluación integral; (vi) la falta de capacitación y poca diligencia en la formación jurídica de los magistrados evaluados, en la Academia de la Magistratura o universidades licenciadas, en

N.º 064-2023-PLENO-JNJ y N.º 080-2023-PLENO-JNJ, no se ratificó a dos fiscales porque – entre otras razones– no presentaron oportunamente sus fichas únicas de magistrados (ello redujo los puntajes que podían obtener en la evaluación integral). En nuestro entendimiento, impedir que dichos magistrados puedan volver a postular a la magistratura, por el solo hecho de no haber presentado las mencionadas fichas únicas, resultaría irrazonable⁶⁶.

Otro ejemplo es el caso de no ratificaciones amparadas en la no capacitación suficiente de los jueces y fiscales evaluados –en el periodo de evaluación integral–, que creemos tampoco es una razón suficiente para concluir que un magistrado no cumple las exigencias mínimas para ser juez o fiscal, por lo siguiente:

- La falta de capacitación en la Academia de la Magistratura o universidades licenciadas por la SUNEDU –según exige el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Juezas del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público– puede obedecer a la propia sobrecarga de trabajo que enfrentan los órganos jurisdiccionales y fiscales nacionales o que cerca al lugar donde el magistrado evaluado presta servicios no existen instituciones dedicadas a la formación académica de rigor.
- El Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación tampoco hace referencia a un número mínimo de horas de capacitación exigibles y, peor aún, indica que “Los estudios llevados a cabo en el extranjero en instituciones análogas deben contener la certificación correspondiente de la SUNEDU” (artículo 20), sin considerar que esta institución únicamente análoga grados profesionales, mas no especializaciones, diplomados, cursos o títulos propios otorgados por instituciones académicas del mundo.

Además, las razones que ampararon una no ratificación de jueces o fiscales pueden ser evaluadas en el nuevo procedimiento de selección y nombramiento de jueces y fiscales, donde también se analizarían una serie de requisitos y exigencias constitucionales y legales. Así también lo entendió el Tribunal Constitucional al precisar que las “razones que condujeron a la no ratificación deberán ser tomados en cuenta para efectos de una nueva postulación, lo cual no puede implicar una restricción, de plano, de acceso a la magistratura. Evidentemente, entiende este Tribunal, que la posibilidad de que un magistrado no ratificado pueda postular y, por ende, reingresar a la carrera judicial, será posible en la medida en que se verifique el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por ley sin que, en cualquier caso, la simple no ratificación se esgrima como único argumento para rechazar al candidato” (Expediente N.º 1333-2006-PA/TC, f.j. 13-14).

Por tanto, consideramos que la interpretación literal realizada por la actual conformación del Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00940-2022-PA/TC (2024), resulta errada.

el periodo objeto de evaluación integral; y, (vii) la presencia de sanciones por infracciones de tránsito a las y los jueces y fiscales evaluados, según aparece de las Resoluciones N.º 080-2023-PLENO-JNJ, N.º 078-2023-PLENO-JNJ, N.º 077-2023-PLENO-JNJ, N.º 075-2023-PLENO-JNJ, N.º 064-2023-PLENO-JNJ y N.º 056-2023-PLENO-JNJ, por citar algunos ejemplos (estas decisiones están disponibles en la página web de la Junta Nacional de Justicia, con la palabra de búsqueda “no ratificación”: <https://extranet.jnj.gob.pe/public/boletinV2/index>).

⁶⁶ La no presentación de información puede ser justificada a futuro, dependiendo de las circunstancias de cada caso; por ejemplo, que no se presentó dicha información porque el magistrado no quería ser parte del procedimiento de evaluación integral (por distintas razones) y aun así fue parte del mismo, con la consecuente no ratificación.

2. Aplicación de la jurisprudencia de la Corte IDH

La Corte IDH, en el caso *Cuya Lavy y otros vs. Perú*⁶⁷ (2021b), advirtió que “la normativa vigente [en la Constitución de 1993] mantiene la prohibición de que los magistrados no ratificados puedan reingresar al Poder Judicial y al Ministerio Público, pese a que el Estado reiteradamente ha señalado que el Tribunal Constitucional [...] indicó que no se puede impedir en modo alguno el derecho de los magistrados no ratificados de postular nuevamente al Poder Judicial y al Ministerio Público, pues el hecho de no haber sido ratificado no debe ser un impedimento para reingresar a la carrera judicial”. Por ello, la Corte IDH concluyó que “es necesario que el Estado [peruano] adopte las medidas legislativas o de otro carácter para adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la Convención Americana, de conformidad con lo resuelto en la presente sentencia, en lo relativo a la reincorporación de los magistrados no ratificados al Poder Judicial o al Ministerio Público” (párrafos 205 y 206).

Esta decisión de la Corte IDH, según indicamos antes, debe ser considerada por el Estado, los jueces peruanos y las autoridades nacionales, pues así lo establecen, normativamente, el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional; y, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional, en los Expedientes números 5854-2005-PA/TC, 2730-2006-PA/TC, 03173-2008-PHC/TC y 00007-2007-PI/TC, al igual que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 870-2019 Ayacucho, entre otras decisiones de estas Altas Cortes nacionales.

Por tanto, que el Tribunal Constitucional, en su actual conformación, haya precisado que la jurisprudencia de la Corte IDH “es una línea doctrinaria” o que es “doctrina que puede ayudar al constituyente” (Expediente N.º 00940-2022-PA/TC, f.j. 51 y 60), resulta incorrecto, preocupante e inadmisibles –por decir lo menos– en la más alta judicatura constitucional del país.

V. Control de convencionalidad de la Constitucional y apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia señaló que “inaplicar [...] el inciso 2 del artículo 154 de la Constitución, sería incumplir con las funciones y obligaciones constitucionales conferidas” (Expediente N.º 00940-2022-PA/TC, Antecedentes) a dicha institución. Sin embargo, no consideró la posibilidad de realizar un control de convencionalidad de la propia Constitución, a propósito de la jurisprudencia de la Corte IDH existente al respecto, incluso en dos casos donde el Estado peruano fue parte (*Moya Solís vs. Perú* y *Cuya Lavy y otros vs. Perú*).

67 La Comisión IDH (2018, p. 15) elevó el caso ante la Corte IDH porque consideró que existía una vulneración de: “1. El derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa; 2. El derecho a contar con decisiones debidamente motivadas y el principio de legalidad; y 3. El derecho a recurrir el fallo y la protección judicial. Finalmente, la CIDH se referirá al derecho de acceder a la función pública”. De otro lado, en palabras de Portocarrero Quispe, “El referido caso pone en evidencia la relación de tensión existente entre, por un lado, el legítimo interés de los magistrados de verse libres de cualquier tipo de situación que condicione el sentido de sus decisiones, y, por otro lado, el interés del Estado, como ente que ejerce poder político en favor de la colectividad, de contar con magistrados probos e idóneos” (2023, p. 361).

De un lado, en cuanto al control de convencionalidad, la Corte IDH ha emitido abundante jurisprudencia⁶⁸. En el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006a), por ejemplo, estableció por primera vez que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional, como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos”. Es más, precisó que “el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” y que en esa tarea se “debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (párrafo 124).

Luego, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (2006b), agregó que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (párrafo 128). Después, en el caso *Gelman vs. Uruguay* (2011), amplió la inicial posibilidad de que sólo los jueces puedan hacer un control de convencionalidad, al precisar que “es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial” (párrafo 239) realizar el control de convencionalidad.

Entonces, siguiendo el razonamiento de la Corte IDH, existe la posibilidad de que los jueces y las autoridades públicas nacionales realicen un control de convencionalidad del inciso

68 El término control de convencionalidad fue acuñado, por primera vez, por Sergio García Ramírez, en su voto razonado del caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (2003). Luego fue asumido por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006a) y concretado en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (2006b). Además, “desde entonces se ha venido consolidando la esencia de esta doctrina, al aplicarse en los casos contenciosos siguientes: *La Cantuta vs. Perú* (2006); *Boyce y otros vs. Barbados* (2007); *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008); *Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2009).

Posteriormente, los alcances del control de convencionalidad, fueron reiterados en las siguientes sentencias: *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (2010); *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010); *Fernández Ortega y Otros vs. México* (2010); *Rosendo Cantú y Otra vs. México* (2010); *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* (2010); *Vélez Loor vs. Panamá* (2010); *Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil* (2010); *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010). Al año siguiente, los estándares sobre el control de convencionalidad fueron citados en los siguientes casos: *Gelman vs. Uruguay* (2011), *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011), *López Mendoza vs. Venezuela* (2011), y *Fontevéchia y D'amico vs. Argentina* (2011).

Un año más tarde, con mayores y menores matices [...] fue reiterada en los siguientes casos: *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012), *Furlan y Familiares vs. Argentina* (2012), *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (2012), *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador* (2012), *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala* (2012), y *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* (2012). Asimismo, al año siguiente, la línea jurisprudencial fue reiterada en tres sentencias: *Mendoza y otros vs. Argentina* (2013), *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México* (2013), y *J. vs. Perú* (2013).

En el año 2014 [...] en los casos: *Liakat Ali Alibuk vs. Surinam*, *Norin Catriman y otros (Dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile*, *Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana*, y *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*.

De igual manera, en el año 2015, la jurisprudencia sobre el control de convencionalidad fue reiterada en cuatro sentencias: *López Lone y otros vs. Honduras*, *Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras*, y *García Ibarra y otros vs. Ecuador*.

Finalmente, durante el año 2016, dicha jurisprudencia ha sido incluida en la sentencia del caso *Tenorio Roca y otros vs. Perú* (Vargas Lima, 2021, pp. 187-188), por citar algunos casos.

2 del artículo 154 de la Constitución, donde deben considerar los tratados sobre derechos humanos y la interpretación que de los mismos hizo la Corte IDH, siempre que estas otorguen mayor o más amplia protección a los derechos fundamentales.

De otro lado, la Corte IDH también emitió jurisprudencia con relación a la prohibición de que los jueces y fiscales no ratificados puedan reingresar a la magistratura nacional, prevista en la Constitución de 1993 (y ratificada en la reforma de 2019):

- En el caso *Cuya Lavy y otros vs. Perú* (2021b) concluyó que “es necesario que el Estado [peruano] adopte las medidas legislativas o de otro carácter para adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en la Convención Americana, de conformidad con lo resuelto en la presente sentencia en lo relativo a la reincorporación de los magistrados no ratificados al Poder Judicial o al Ministerio Público”. Además, señaló que “Independientemente de las reformas que deba adoptar el Estado, mientras estas no se produzcan, las autoridades estatales [peruanas] están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” (párrafo 206).
- En la Interpretación de la Sentencia del caso *Cuya Lavy y otros vs. Perú* (2022), la Corte IDH agregó que “el Estado debe adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que permitan [...] reingresar a los magistrados no ratificados al Poder Judicial o al Ministerio Público” (párrafo 22) y en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de la citada sentencia (2023) resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la medida de “adecuar, en un plazo razonable, el ordenamiento jurídico interno del Perú a los parámetros establecidos en la Sentencia en lo relativo a la reincorporación de los magistrados no ratificados al Poder Judicial o al Ministerio Público” (segundo párrafo de la parte resolutive)⁶⁹.

Por tanto, en atención a la normativa y jurisprudencia descritas, el Poder Judicial –habilitado expresamente por la Corte IDH– y la Junta Nacional de Justicia, como *juez de jueces* y órgano constitucional autónomo encargado del nombramiento de las y los jueces y fiscales de todo el país, deben realizar un control de convencionalidad del inciso 2 del artículo 24 de la Constitución, a fin de cumplir sus competencias constitucionales, hacer efectivo lo expresamente dispuesto en la sentencia del caso *Cuya Lavy y otros vs. Perú* (2021b) y no incurrir en responsabilidad internacional⁷⁰, pues el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –respecto a la relación entre el derecho interno y la observancia de los tratados– establece que un “Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Ello, además, porque existe la posibilidad de que los jueces del Poder Judicial se aparten de la decisión del Tribunal Constitucional (Expediente N.º 00940-2022-PA/TC), pues esta

69 En el reporte sobre el cumplimiento de la sentencia del caso *Cuya Lavy y otros vs. Perú* se observa que está pendiente de cumplimiento el extremo referido a “Adecuar, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos de lo dispuesto en los párrafos 203 a 206” (Corte IDH, 2023, segundo párrafo de la parte resolutive).

70 Eso hicieron, por ejemplo, los jueces de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en el Expediente N.º 00484-2023-0-0601-JR-CI-03, donde realizaron un control de convencionalidad del inciso 2 del artículo 154 de la Constitución.

Alta Corte señaló que “En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse [...] por el principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto”. Incluso dicho Tribunal precisó que “es posible que en un caso concreto la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con la intervención de los jueces del Poder Judicial”, al punto que “el grado de vinculación [de la decisión del Tribunal Constitucional] disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación [realizada por las y los jueces del Poder Judicial] que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado” (Expediente N.º 4853-2004-PA/TC, f.j. 16).

En otras palabras, es cierto que “las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado” (Expediente N.º 1333-2006-PA/TC, f.j. 11). Sin embargo, existe la posibilidad de apartarse de dicha jurisprudencia, realizando un control de convencionalidad de la Constitución, a fin de cumplir compromisos internacionales sobre derechos humanos y con el objeto de optimizar el alcance de los derechos reconocidos en las normas nacionales o del derecho internacional de los derechos humanos. Ello, además, porque, “como afirma Häberle [...] en una democracia cívica pluralista, todos los ciudadanos son ‘guardianes de la Constitución’” (Expediente N.º 01803-2023-PHC/TC, f.j. 20).

En resumidas cuentas, es posible que los *jueces* del Poder Judicial y los *jueces de jueces* de la Junta Nacional de Justicia se aparten de la interpretación del Tribunal Constitucional, realizada en el Expediente N.º 00940-2022-PA/TC (2024), en ejercicio del control de convencionalidad de la Constitución, para otorgar mayor o más amplia protección a los derechos fundamentales y cumplir así los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, exponiendo también las razones suficientes para realizar dicho control de convencionalidad, considerando además que –como sostiene Barberá (2014, p. 1)– “la Corte Constitucional es la guardiana cuidadosa de la Constitución, pero la Constitución no pertenece a quienes la custodian. Es de todos”.

Conclusiones y sugerencias

La ratificación de jueces y fiscales tuvo distintos fines en la historia constitucional peruana. Inicialmente fue pensada para controlar la independencia del Poder Judicial, luego fue utilizada para con fines claramente políticos, sin que siquiera se exija una justificación de tales decisiones. Después se la entendió como una sanción moral y laboral, por el desprestigio que generaba suponer la no ratificación y, finalmente, hoy se la entiende como un mecanismo de rendición de cuentas y una evaluación integral de la conducta e idoneidad de las y los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, por causales claramente tasadas, en un periodo y procedimiento público, transparente y definido, con una exigencia de motivación cualificada de las razones por las cuales se ratifica o no ratifica a un magistrado y con la posibilidad de que las decisiones de no ratificación sean cuestionadas ante la Junta Nacional de Justicia y/o el Poder Judicial.

Con la identificación taxativa de los componentes de idoneidad y conducta que son analizados en un procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales se superó

el principal cuestionamiento de la Comisión IDH, realizado en su informe final del caso *Jorge Luis Cuya Lavy y otros* (2018) y que después generó que el Estado peruano sea condenado internacionalmente por la vulneración de distintos derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El procedimiento de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales es un mecanismo de control del ejercicio de la función pública del magistrado, que permite la renovación del compromiso y la responsabilidad de las y los jueces y fiscales e incentiva la sana competencia en la carrera judicial, fomenta la participación ciudadana en la gestión del servicio de justicia (Expediente N° 3361-2004-AA/TC) y, además, coadyuva a fortalecer el sistema de administración de justicia, con las exhortaciones que realiza la Junta Nacional de Justicia en las decisiones de ratificación de jueces y fiscales que emite.

Los principales cuestionamientos que se postulan en contra de la ratificación de jueces y fiscales son la posible afectación a la independencia judicial y el derecho a la permanencia en el servicio; sin embargo, estos no son absolutos. Su límite es la rendición de cuentas que deben realizar los jueces y fiscales a la ciudadanía, y así afrontar su alta responsabilidad con el país, con lo cual también se concilia “el fortalecimiento de la independencia judicial y fiscal con la necesidad de evitar el abuso de poder y de garantizar la idoneidad del juez o fiscal” (Expediente N° 00940-2022-PA/TC, f.j. 24).

La ratificación de jueces y fiscales debe ser vista como una oportunidad de mejora; “es un error considerar que la rendición de cuentas es una amenaza para la independencia judicial, ya que deben funcionar conjuntamente. La rendición de cuentas tiene una base en los principios anticorrupción” (Comisión IDH, 2019, p. 136).

En cumplimiento de la normativa y jurisprudencia constitucional, no es posible desconocer las decisiones de la Corte IDH, como hizo la actual conformación del Tribunal Constitucional, en mayoría, más aún si dichas decisiones versan sobre casos peruanos. Ello, sin embargo, no significa asumir acríticamente la jurisprudencia de la Corte IDH u otros tribunales internacionales; es, más bien, un compromiso de cooperación jurisprudencial entre los tribunales nacionales y los tribunales internacionales, donde siempre debe primar las interpretaciones que mayor o más amplia protección otorguen a los derechos.

La Corte IDH, en el caso *Cuya Lavy y otros vs. Perú* (2021b), concluyó que no es posible impedir a los magistrados no ratificados que puedan postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público, pues la no ratificación no es impedimento para reingresar a la administración de justicia; además, indicó que es necesario que la normativa peruana se adecue prontamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual debe ser así garantizado por las autoridades nacionales, en cumplimiento del artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, así como el artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de los Expedientes 5854-2005-PA/TC, 2730-2006-PA/TC, 03173-2008-PHC/TC y 00007-2007-PI/TC.

Siguiendo el razonamiento de la Corte IDH, de los casos *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (2006), *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (2006) y *Gelman vs. Uruguay* (2011), entre otros fallos, las y los jueces del Poder Judicial y las autoridades públicas nacionales, entre ellas la Junta Nacional de Justicia, deben realizar un control de convencionalidad del inciso 2 del artículo 154 de la Constitución, según dispuso la Corte

IDH en el caso *Cuya Lavy y otros vs. Perú* (2021b), en la Interpretación de la Sentencia de tal caso (2022) y en la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de dicha sentencia (2023), a fin de no incurrir en responsabilidad internacional, según también prevé el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Los *jueces* del Poder Judicial y los *jueces de jueces* de la Junta Nacional de Justicia pueden apartarse de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, instaurada en el Expediente N° 00940-2022-PA/TC, realizando un control de convencionalidad de la Constitución, a fin de cumplir compromisos internacionales sobre derechos humanos y con el objeto de optimizar el alcance de los derechos reconocidos en las normas nacionales y del derecho internacional de los derechos humanos.

REFERENCIAS

- Apaza Jallo, N. J. (2023). Entre la tiranía del control difuso y la pasividad de la interpretación conforme con la Constitución. *Gaceta Constitucional*, (188), 103-125.
- Barberá, A. A. (2024). *La Relazione annuale del Presidente della Corte costituzionale*.
https://www.cortecostituzionale.it/documenti/comunicatistampa/CC_CS_20240318152020.pdf
- Basadre, J. (2005). *Historia de la República del Perú (1822-1933)* (Tomo 15). Orbis Ventures S.A.C.
- Calderón Puertas, C. (2022). *Discurso de orden del magistrado Carlos Calderón Puertas por el Día de Juez y la Jueza*.
<https://www.youtube.com/watch?v=UDQZXFIQ5Pc>
- Congreso de la República del Perú (1919). *Ley N.º 4000*.
- Congreso de la República del Perú (2004). *Código Procesal Constitucional* (Ley N.º 28237).
- Congreso de la República del Perú (2008). *Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial*.
- Congreso de la República del Perú (2016). *Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal*.
- Congreso de la República del Perú (2018). *Ley N.º 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la Conformación y Funciones de la Junta Nacional de Justicia*.
- Congreso de la República del Perú (2019). *Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia*. Congreso de la República del Perú (2021). *Nuevo Código Procesal Constitucional* (Ley N.º 31307).
- Comisión Especial para la Reforma de la Administración de Justicia - CERIAJUS (2004). *Proyecto de Reforma Parcial de la Constitución - Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia*.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1491/ceriajus-preguntas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*.
<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019). *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 236
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). *Informe N.º 159/18. Caso 12.993, Fondo, Jorge Luis Cuya Lavy y otros*, del 17 de diciembre de 2018.
<https://summa.cejil.org/es/entity/i4svlxaqw9?page=1>
- Comisión presidida por Manuel Vicente Villarán (2017). *Exposición de motivos del Anteproyecto de Constitución del Estado 1931*. Tribunal Constitucional del Perú, Centro de Estudios Constitucionales. (Trabajo original publicado en 1931)
- Comité de Derechos Humanos (2004). *Observación General N.º 31 [80]. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*.
<https://www.refworld.org/es/leg/coment/hrc/2004/es/52451>

- Corte Superior de Justicia de Cajamarca (2023). *Expediente N.º 00484-2023-0-0601-JR-CI-03*.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Permanente (2019). *Casación N.º 870-2019 Ayacucho*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2003). *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. (Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2006a). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2006b). *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2021a). *Caso Moya Solís vs. Perú*. Sentencia de 3 de junio de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_425_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (2021b). *Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_438_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). *Interpretación de la Sentencia del caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Sentencia de 27 de julio de 2022 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_456_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2023). *Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2023. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/cuya_lavy_07_02_23.pdf
- Estados Unidos de América (1787). *Constitución de los Estados Unidos de América*. <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>
- Frisancho, I. M. (1946). *Los tiranos no nacen, sino que los hacen*. Bajel. En: Ramos Núñez, Carlos (2015). *Ley y justicia en el Oncenio de Leguía*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- García Belaunde, D. (1993). *La reforma del Poder judicial en el Perú*. IUS ET VERITAS, 4(7), 67-76. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15395>
- García-Sayán, D. (s/f). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: efectos de las decisiones de la CIDH*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26903.pdf>

- Hamilton, A. (2001). El federalista LXXVIII. En A. Hamilton, J. Madison y J. Jay, *El federalista* (G. R. Velasco, Trad.; 2ª ed., pp. 330-336). Fondo de Cultura Económica. (Trabajo original publicada en 1788)
- Junta Nacional de Justicia (JNJ). (2020a). *Resolución N.º 008-2020-JNJ, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2020b). *Reglamento del Concurso para la Selección y Nombramiento de los/las Jefes(as) de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público* (Resolución N.º 046-2020-JNJ).
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2020c). *Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de jueces y juezas del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público* (Resolución N.º 260-2020-JNJ).
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2021). *Reglamento de los Concursos para la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales - Acceso Abierto* (Resolución N.º 047-2021-JNJ).
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022a). *Resolución N.º 181-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022b). *Resolución N.º 184-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022c). *Resolución N.º 190-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022d). *Resolución N.º 194-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022e). *Resolución N.º 216-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022f). *Resolución N.º 231-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022g). *Resolución N.º 239-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022h). *Resolución N.º 267-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022i). *Resolución N.º 268-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022j). *Resolución N.º 269-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022k). *Resolución N.º 272-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022l). *Resolución N.º 277-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022m). *Resolución N.º 284-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022n). *Resolución N.º 300-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022o). *Resolución N.º 305-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2022p). *Resolución N.º 313-2022-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023a). *Resolución N.º 040-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023b). *Resolución N.º 041-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023c). *Resolución N.º 049-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023d). *Resolución N.º 050-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023e). *Resolución N.º 054-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023f). *Resolución N.º 055-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023g). *Resolución N.º 056-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023h). *Resolución N.º 064-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023i). *Resolución N.º 066-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023j). *Resolución N.º 069-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023k). *Resolución N.º 075-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023l). *Resolución N.º 077-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023m). *Resolución N.º 078-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023n). *Resolución N.º 080-2023-PLENO-JNJ.*
- Junta Nacional de Justicia (JNJ) (2023o). *Resolución N.º 081-2023-PLENO-JNJ.*

- Miranda Molina, F. (2021). *Las ratificaciones judiciales en el Perú*. Tesis. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- Miranda Bonilla, H. (2019). El Consejo Superior de la Magistratura Italiano como órgano de garantía de la independencia judicial. *Revista Judicial*, (126), 55-69. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39746.pdf>
- Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Osterling Parodi, F. (2013). *Páginas del viejo armario*. Estudio Osterling Sociedad Civil, segunda edición.
- Parlamento del Reino Unido. (1701). *Act of Settlement*.
- Portocarrero Quispe, J. (2023). Restricciones a la independencia judicial en el Perú: análisis del caso Cuya Lavy y otros vs. Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista de Derecho político*, (117), 359-386.
- Poder Ejecutivo del Perú (1930). *Decreto Ley N.º 6875*.
- Poder Ejecutivo del Perú (1963). *Decreto Ley N.º 14605, Ley Orgánica del Poder Judicial*.
- Poder Ejecutivo del Perú (1969). *Decreto Ley N.º 18060*.
- Poder Ejecutivo del Perú (1978). *Decreto Ley N.º 22231*.
- Ramírez Huaroto, B. (2021). Ratificación automática como grave irregularidad inconstitucional: desafío para la refundación del sistema de justicia peruano. En: D. Lovatón (Coord.), *Junta Nacional de Justicia (JNJ): nueva oportunidad para la justicia en el Perú* (pp. 289-310). Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (CICAJ).
- Ramos Núñez, C. (2011). *Historia del derecho civil peruano. Siglos XIX y XX. Tomo VII. La dogmática en triunfo*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ramos Núñez, C. (2015). *Ley y justicia en el Oncenio de Leguía*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2013). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul. A/HRC/23/43/Add.4
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session23/A-HRC-23-43-Add4_sp.pdf
- Relatoría sobre la independencia de los magistrados y abogados de Naciones Unidas (2014). *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul. A/HRC/26/32
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf?view=1>
- San Martín Castro, C. (1992). La justicia en el Perú y el golpe de Estado del presidente Fujimori. *Jueces para la democracia*, (15), 66-69.
- Savigny, F. C. v. (1878). *Sistema del Derecho Romano Actual* (J. Mesía y M. Pley, Trad.; Tomo I). F. Góngora y Compañía. (Trabajo original publicado en 1840)
- Silva del Carpio, C. (2016). *Prólogo*. En: Bernal Pacheco, Manuel Ignacio. *La evaluación de jueces. La única reforma posible en el sistema de justicia peruano*. Instituto de Defensa Legal.
- Tomas y Valiente, F. (1993). *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales.

- Tribunal Constitucional (2003a). Sentencia recaída en el expediente N.º 1941-2002-AA/TC. 27 de enero de 2003.
- Tribunal Constitucional (2003b). Sentencia recaída en el expediente N.º 1525-2003-AA/TC. 15 de junio de 2003.
- Tribunal Constitucional (2003c). Sentencia recaída en el expediente N.º 2731-2003-AA/TC. 11 de noviembre de 2003.
- Tribunal Constitucional (2004a). Sentencia recaída en el expediente N.º 0023-2003-AI/TC. 9 de junio de 2004.
- Tribunal Constitucional (2004b). Sentencia recaída en el expediente N.º 0858-2003-AA/TC. 24 de marzo de 2004.
- Tribunal Constitucional (2005a). Sentencia recaída en el expediente N.º 3361-2004-AA/TC. 12 de agosto de 2005.
- Tribunal Constitucional (2005b). Caso Lizana Puelles. Sentencia recaída en el expediente N.º 5854-2005-PA/TC. 8 de noviembre de 2005.
- Tribunal Constitucional (2006a). Sentencia recaída en el expediente N.º 1333-2006-AA/TC. 8 de enero de 2006.
- Tribunal Constitucional (2006b). Sentencia recaída en el expediente N.º 2730-2006-PA/TC. 21 de julio de 2006.
- Tribunal Constitucional (2007a). Sentencia recaída en el expediente N.º 8105-2005-PA/TC. 10 de abril de 2007.
- Tribunal Constitucional (2007b). Sentencia recaída en el expediente N.º 4853-2004-PA/TC. 19 de abril de 2007.
- Tribunal Constitucional (2007c). Sentencia recaída en el expediente N.º 00007-2007-PI/TC. 19 de junio de 2007.
- Tribunal Constitucional (2008). Sentencia recaída en el expediente N.º 03173-2008-PHC/TC. 11 de diciembre de 2008.
- Tribunal Constitucional (2009). Sentencia recaída en el expediente N.º 01412-2007-PA/TC. 11 de febrero de 2009.
- Tribunal Constitucional (2010). Sentencia recaída en el expediente N.º 00006-2009-PI/TC. 22 de marzo de 2010.
- Tribunal Constitucional (2015). Sentencia recaída en el expediente N.º 05811-2015-HC/TC. 20 de octubre de 2015.
- Tribunal Constitucional (2020a). Sentencia recaída en el expediente N.º 0429-2015-PA/TC. 21 de julio de 2020.
- Tribunal Constitucional (2020b). Sentencia recaída en el expediente N.º 04310-2015-PA/TC. 30 de julio de 2020.
- Tribunal Constitucional (2020c). Sentencia recaída en el expediente N.º 01739-2018-AA/TC. 3 de noviembre de 2020.
- Tribunal Constitucional (2020d). Sentencia recaída en el expediente N.º 00020-2019-PI/TC. 27 de noviembre de 2020.
- Tribunal Constitucional (2021a). Sentencia recaída en el expediente N.º 01249-2018-PA/TC. 25 de marzo de 2021.
- Tribunal Constitucional (2021b). Caso de la Junta Nacional de Justicia. Sentencia del Pleno 890/2021 recaída en el expediente N.º 00013-2020-PI/TC. 19 de octubre de 2021.

- Tribunal Constitucional (2024a). Sentencia recaída en el expediente N.º 00940-2022-PA/TC. 21 de noviembre de 2023.
- Tribunal Constitucional (2024b). Sentencia recaída en el expediente N.º 01619-2023-PA/TC. 13 de febrero de 2024.
- Tribunal Constitucional (2024c). Sentencia recaída en el expediente N.º 01803-2023-PHC/TC. 20 de febrero de 2024.
- Vargas Lima, A. (2021). La doctrina jurisprudencial del control de convencionalidad y su impacto en el sistema constitucional boliviano. En A. Vargas Lima (Coord.), *Constitucionalismo y Derechos Humanos. Homenaje a José Antonio Rivera Santivañez* (pp. 169-214). Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; Grupo Editorial Kipus.